

330509
4



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

UNIVER
SIDAD
ST ♦
JOHN'S

Actus Meos
Principie Regent

293105

**ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL
EN DONDE SE PROPONE QUE LOS DELITOS AMBIENTALES
SEAN CONSIDERADOS DELITOS GRAVES.**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

RENÁN MEDINA DE VELASCO

ASESOR:

LIC. HUGO VALDEZ BORROEL

MÉXICO, D.F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ANÁLISIS DEL ARTICULO 420 DEL CODIGO PENAL
FEDERAL EN DONDE SE PROPONE QUE LOS DELITOS
AMBIENTALES SEAN CONSIDERADOS DELITOS
GRAVES.**

DEDICATORIAS

A MI SEÑOR JESUS:

A ti padre por haberme hecho lo que soy, por la hermosa vida que me has dado, por mi familia, por todas las bendiciones que has obrado en mí. Porque sin ti, no hubiera tenido la fuerza para culminar esta meta tan importante en mi vida y porque siempre estuviste ahí cuando más lo necesitaba.

A TI VIRGEN MARIA:

Porque tu sabes que ha sido difícil, pero también sabes que cuando más solo me sentía tu me recordabas " DE QUE TIENES MIEDO, QUE NO ESTOY YO AQUÍ QUE SOY TU MADRE" gracias madre porque se que nunca me has abandonado.

A MI ANGEL SANTO:

Por ser mi guía, consejero, amigo y por tu duro trabajo al tratar de mantenerme siempre en el camino que me lleve a Jesús.

A MI ESPOSA:

A ti mi amor porque sabes que este logro no lo hubiera podido concluir sin tu apoyo, porque siempre y hasta el último momento me diste la fuerza y la comprensión que necesitaba, por tu paciencia, amor y por ser la mejor amiga y compañera que Dios me pudo haber dado. Gracias Amor.

A MIS HIJAS:

Gaby y Moni, a ustedes mis pequeñas, por ser mi inspiración y mi fortaleza, por ser mis dos más grandes amores y por haberme permitido robarles mucho del tiempo que merecían para ustedes, por ser el mejor regalo que Dios me pudo dar y por ser mis pedacitos de luna y estrella más amados. Las amo.

A MI AMIGUITO JOSE MARIA:

A tí angelito por lo que eres y por todo lo que has significado en mi vida desde que te conocí, a ti chiquito porque sabes que hasta el último momento te llevare en mi corazón.

A MI PADRE:

Por ser mi más grande ejemplo y orgullo, porque desde niño me enseñaste a ser un hombre de bien y porque sabes que sin ti no hubiera culminado esta meta. Por el gran amor que siempre me diste y porque siempre que te he necesitado ahí has estado.

A MI MADRE:

Sobran las palabras para decirte lo que eres en mi vida, podría emplear mil páginas de motivos para expresarte mi sentir, pero creo que todo se reduce a un mismo punto, por haberme hecho lo que soy, por tu inmenso amor, por tu confianza, por tu amistad, por tu apoyo, por tu sufrimiento y por haberme dado la vida. Gracias Mamita.

A MI HERMANO:

Por el gran amor que te tengo, porque siempre estuviste ahí cuando más lo necesitaba, por ser el mejor y más grande amigo que Dios me dió, por tu apoyo, tu ayuda y porque todo lo que soy y he tenido lo he compartido contigo.

A MIS SUEGROS:

Por su cariño e inmenso apoyo, por su confianza y paciencia, por su gran ejemplo, y por ser como unos padres para mi. Gracias.

A BETTY:

Por su apoyo y comprensión, porque siempre estuviste ahí, por ser para mi la hermana que nunca tuve y por esas palabras de aliento que siempre me diste.

A KARLA:

Por tu cariño, amistad, apoyo y porque se que siempre confiaste en mi.

A MIS ABUELOS:

Por sus oraciones, su paciencia, su amor, su confianza y por haberme enseñado que la vida tiene cosas preciosas.

A TITA:

Porque siempre confió en mi, por su amor, sus sonrisas y sus regaños, por haberme querido como a un nieto y porque siempre me dio palabras de aliento.

A CONCHITA:

A ti madrecita porque desde niño confiaste en mi, por el gran amor que siempre me has tenido y por ser como eres con todos nosotros.

AL DR. LUIS FERIA BERNAL:

Por su amistad, su tranquilidad, su paciencia y comprensión, porque siempre que lo necesite ahí estuvo, por transmitirme su gran amor a la vida y por sus sabios consejos.

AL LIC. JOSE MAURICIO HUERTA TAPIA:

Al mejor primo, amigo, compañero de estudio que Dios me pudo dar, a ti que desde niño me ayudaste y me brindaste tu cariño, porque tu sabes que sin ti no hubiera podido terminar esta etapa de mi vida.

A MIS AMIGOS Y FAMILIARES:

Por haber creído en mi, por su apoyo sus oraciones y su cariño.

**ANALISIS DEL ARTICULO 420 DEL CODIGO PENAL
FEDERAL EN DONDE SE PROPONE QUE LOS DELITOS
AMBIENTALES SEAN CONSIDERADOS DELITOS
GRAVES.**

INDICE

CAPITULO I.	... 17
1.0. – Antecedentes y Fallas de la Regulación Jurídica de la Cacería en México.	... 18
1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	... 18
1.2. Ley Federal de Caza.	... 32
1.3. Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.	... 36
1.4. El Calendario Cinegético.	... 46
CAPITULO II.	... 47
2.0. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).	... 48
2.1. Atribuciones.	... 48
2.2. Concepto de Fauna Silvestre y actividades que realiza la PROFEPA para su vigilancia y conservación.	... 51
CAPITULO III.	... 52
3.0. - Necesidad de propagar una correcta difusión tanto Cultural como Educativa a nivel Nacional e Importancia Económica y Ecológica de la Fauna Silvestre.	... 53
3.1. Breves conceptos y antecedentes históricos.	... 53
3.2. Influencia negativa de los Medios de Comunicación sobre el Proceso.	... 57
3.3. Importancia Económica y Ecológica de la Fauna Silvestre.	... 59
A) La Cacería Deportiva y su Impacto en la Conservación de la Vida Silvestre.	
CAPITULO IV.	... 64
4.0. – Análisis del Artículo 420 del Código Penal Federal en donde se propone que los delitos ambientales sean considerados delitos graves.	... 65
4.1. Responsabilidad Ambiental en el Derecho Mexicano.	... 65
4.2. Ideas para un Nuevo Derecho Penal Ambiental Mexicano y Reformas al Código Penal.	... 70
4.3. La Responsabilidad Ambiental y la Reparación del Daño.	... 75
4.4. Postura de la nueva Ley de Vida Silvestre.	... 83
A) Antecedentes.	
B) Política Nacional en materia de Vida Silvestre.	
4.5. Análisis del Artículo 420 del Código Penal Federal en donde se propone que los delitos ambientales sean considerados delitos graves.	... 86

CONCLUSIONES.	... 89
BIBLIOGRAFIA.	... 93

INTRODUCCION

INTRODUCCION

TEMA: ANALISIS DEL ARTICULO 420 DEL CODIGO PENAL FEDERAL EN DONDE SE PROPONE QUE LOS DELITOS AMBIENTALES SEAN CONSIDERADOS DELITOS GRAVES.

Objetivo General:

El interés en el tema surge al observar el terrible daño que se esta causando tanto a los ecosistemas como a la fauna y flora silvestres de nuestro país., por lo anterior nos dimos a la tarea de analizar el Capitulo Único delCodigo Penal Federal referente a los Delitos Ambientales. Al analizar dicho precepto, surgió en nuestro pensamiento la importancia y la necesidad de modificar la sancion contemplada en dicho Capítulo a efecto de conservar y regular una gran diversidad biológica existente en nuestro país ante las transformaciones que han sufrido particularmente los hábitats terrestres como consecuencia de las actividades antropogénicas enfocándonos particularmente a aquellas relacionadas con la cacería furtiva y la libre apropiación indebida de las especies silvestres entre otros.

Lo anterior, tal y como se analiza más adelante, debido a que consideramos que todos los delitos que se causen en perjuicio del medio ambiente, tarde que temprano, reflejaran sus consecuencias en nosotros mismos, es decir la humanidad.

Objetivo Específico:

Al analizar el Artículo 420 del Codigo Penal Federal surgió en nuestro pensamiento la importancia y la necesidad de conservar y regular una gran diversidad biológica existente en nuestro país ante las transformaciones que han sufrido particularmente los hábitats terrestres como consecuencia de las actividades humanas enfocándonos particularmente a aquellas relacionadas con la cacería furtiva y la libre apropiación indebida de los espacios silvestres entre otros.

Después de haber analizado la información anterior, consideramos que la persona que caza furtivamente, o causa cualquier tipo de daño al medio ambiente, debe ser acreedor a una sanción privativa considerada grave, dando como resultado que no se tenga derecho a la caución ya que no solo se causa un daño a la nación, sino que también se causa un perjuicio económico al particular, a la ecología y a la humanidad en general, entendiendopor esta última, la relación existente entre los grupos humanos y su ambiente natural (flora y fauna).

Por último, y dada la importancia del tema, es que decidimos hacer notar la premura de que los delitos ambientales sean considerados delitos graves, por lo que deseamos que

nuestros legisladores y juzgadores en sus respectivos ámbitos de competencia, vean y velen con mano dura al respecto, ya que como se mencionó anteriormente, lo que se está jugando no es solo un interés pecuniario de un particular sino un posible daño irreversible de nuestros ecosistemas, ya que como sabemos, los daños que se provoquen al medio ambiente serán de carácter irreversible y tendrán repercusión en todos nosotros.

Metodología:

a) Metodo Histórico:

Utilizamos el método histórico ya que nos dimos a la tarea de recapitular en el tiempo analizando la legislación aplicable en la materia, como es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Caza, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, El Calendario Cinegético, el Código Penal Federal y la Nueva Ley General de Vida Silvestre, encontrando en el Código Penal Federal, un capítulo de reciente incorporación, en donde se hace mención específica, a los Delitos Ambientales.

b) Metodo Sociológico:

Consideramos de suma importancia incorporar este método a nuestro estudio ya que es evidente que en nuestro planeta se están alterando considerablemente las condiciones físicas, químicas y geográficas., dichas alteraciones, como es sabido, causan un daño directo a la sociedad, daño que a corto plazo repercutirá de forma directa en todos nosotros. Lo anterior nos encuadra en el hecho de que el primero interesado en el tema sería la sociedad, ya que el daño que se está causando, va sin lugar a duda como ya se menciona anteriormente en perjuicio de la misma.

c) Metodo Deductivo:

Este metodo, como es sabido, va de lo General a lo Particular al igual que nuestro estudio. Como ya hemos explicado, el interés en el tema surgió a raíz de que en lo general observamos el terrible daño que se esta causando tanto a los ecosistemas como a la fauna y flora silvestres de nuestro país., posteriormente, y a efecto de ir a lo particular, nos dimos a la tarea de hacer un estudio a través de la historia analizando las diferentes leyes aplicables en la materia y obviando finalmente en el análisis del capítulo que nos ocupa respecto del mencionado Código Penal Federal.

Síntesis:

Capítulo I:

Se hace un análisis y crítica de las Leyes que a través del tiempo han enfocado parte de su contenido al estudio y a la protección del medio ambiente, la flora y la fauna como son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Caza, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, El Calendario Cinegético, el Código Penal Federal y la Nueva Ley General de Vida Silvestre, con la intención de que el estudioso tenga un panorama general de los aciertos y errores en que los legisladores han incurrido.

Capítulo II:

A lo largo del presente capítulo, se analizaron tanto las facultades como las atribuciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de que el estudioso conociera los aspectos más importantes que maneja y tiene a su cargo dicha Procuraduría.

Capítulo III:

Uno de los puntos más importantes y controvertidos de nuestro estudio, es el que se analiza en el presente capítulo, en donde se estudia la necesidad de propagar una correcta difusión a nivel nacional tanto cultural como educacional, así como la importancia económica y ecológica de la Fauna Silvestre en nuestro país, observando en este mismo, la influencia negativa de los medios de comunicación sobre el proceso y la relación entre el juzgador y la información.

Capítulo IV:

En este capítulo podrán observar de lleno las repercusiones que proponemos para todos aquellos que de alguna forma dañan el medio ambiente que nos rodea., lo anterior claro, después de haber analizado específicamente lo plasmado en el artículo 420 del referido Código Penal Federal. Asimismo, se exponen las nuevas ideas para un correcto y pleno derecho ambiental, esto claro, sin hacer a un lado la postura de la nueva Ley de Vida Silvestre que atinadamente hace énfasis a muchos de los aspectos que por generaciones han servido para controlar los diferentes daños que los mexicanos causan a su entorno.

Breves conceptos:

Para los efectos del presente trabajo se entiende por:

- “Ambiente:** Es el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.
- Ecosistema:** Es la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.
- Fauna Silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.
- Flora Silvestre:** Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.
- Elemento Natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.
- Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.
- Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- Recurso Natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.
- Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

- Hábitat:** El sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado.
- Conservación:** La protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.
- Vida Silvestre:** Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.
- Desequilibrio Ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.¹

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación de Leyes, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 8-10-98. sp.

CAPITULO I.

Antecedentes y Fallas de la Actual Regulación Jurídica de la Cacería en México.

CAPITULO I.

1.0. – Antecedentes y Fallas de la Actual Regulación Jurídica de la Cacería en México.

Para resolver el presente apartado estimamos conveniente analizar algunos ordenamientos jurídicos que desde nuestro punto de vista, son los aplicables directamente a la administración y protección de la fauna silvestre, estos son:

1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como base tendremos el artículo 27 constitucional que a la letra reza:

“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras

preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean.

Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

X. (Se deroga)

XI. (Se deroga)

XII. (Se deroga)

XIII. (Se deroga)

XIV. (Se deroga)

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, cague, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI. (Se deroga)

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.²

En el párrafo tercero de dicho precepto podemos observar que se dispone básicamente el derecho a favor de la nación para regular, en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, como es el caso de la fauna silvestre, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación.

Con claridad se aprecia que el constituyente buscó tutelar el derecho de la nación mexicana a verse beneficiada por el aprovechamiento de los elementos naturales, consciente de la importancia de preservarlos para las generaciones presentes y futuras al disponer la reglamentación de su aprovechamiento.

Otro de los artículos que será objeto de nuestro estudio, será el 73 constitucional que a la letra reza:

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1995, pp.22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

*Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

I.- Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

II.- (Se deroga)

III.- Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o.- Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2o.- Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o.- Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o.- Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o.- Que sea votada la elección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o.- Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7o.- Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.

IV.- Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V.- Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI.- (Se deroga)

VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto;

VIII.- Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado.

El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;

IX.- Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI.- Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII.- Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII.- Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

XIV.- Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

XV.- Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a.- El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a.- En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a.- La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan;

XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII.- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

XIX.- Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XX.- Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.

XXI.- Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;

XXII.- Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

XXIV.- Para expedir la ley orgánica de la Contaduría Mayor.

XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República;

XXVI.- Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de substituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

XXVII.- Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República;

XXVIII.- (Se deroga)

XXIX.- Para establecer contribuciones:

1°. Sobre el comercio exterior.

2°. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4°. y 5°. del Artículo 27;

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

b) Producción y consumo de tabacos labrados;

- c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
- d) Cerillos y fósforos;
- e) Aguamiel y productos de su fermentación;
- f) Explotación forestal,
- g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto de impuestos sobre energía eléctrica.

XXIX-B.- Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales;

XXIX-C.- Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo 3o. del artículo 27 de esta Constitución, y

XXIX-D.- Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social.

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

XXIX-F.- Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XXIX- H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; y

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Al analizar dicho artículo Constitucional, encontramos que en sus fracciones XXIX y XXIX-G, se hace referencia específica a la facultad que tiene el Congreso para:

1.- Establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en el artículo 27 Constitucional;

2.- La facultad del Congreso para expedir leyes que establezcan la concurrencia de los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico; y

3.- La facultad que nuestra Constitución otorga al Congreso para legislar en diferentes materias.

Por lo anterior y toda vez que el objetivo principal del presente estudio es fundamentar una modificación al Código Penal Federal, específicamente, incrementar la sanción contemplada en su artículo 420 fracción tercera, es que hacemos referencia al artículo 73 Constitucional el cual entre otras, faculta al Congreso para expedir o modificar leyes que establezcan la concurrencia de los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico considerando que de ser el caso este, podrá aprobar los cambios que se proponen al Código Penal Federal a fin de velar mas específicamente por los intereses de la fauna de nuestro país. Lo anterior en el entendido de que es necesario informar al Congreso la verdadera situación que se vive en las áreas naturales en donde las personas dañan sin pensar y más aún sin importarles el medio ambiente justificando dicha conducta en el hecho de que no existe una verdadera sanción que los atemorice y los obligue a actuar de otra forma.³

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1995, pp. 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61.

1.2. Ley Federal de Caza.

Este ordenamiento jurídico, promulgado el 5 de enero de 1952, se compone de 40 artículos y 4 transitorios. Su objeto consistió en garantizar y orientar la conservación, restauración, y fomento de la fauna silvestre que subsiste libremente en el territorio nacional, regulando su aprovechamiento.

Dicho ordenamiento, facultó en su artículo 6° a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) para inspeccionar y vigilar las actividades cinegéticas en los términos de esta Ley.

Para el ejercicio de la cinegética, entendiendo por actividad cinegética el aprovechamiento de la fauna silvestre por medio de la cacería, este ordenamiento en su artículo 13 abrió la posibilidad para que los clubes o asociaciones cinegéticas registrados, gestionaran ante el Ejecutivo Federal la delimitación de una superficie llamada coto de caza, entendiendo por coto una superficie precisamente destinada para la caza deportiva.

En el artículo 15, el presente ordenamiento dispuso que la cinegética no tendría más limitaciones de la propia Ley y su reglamento así como las disposiciones que dictara la propia Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP).

La Ley comentada prohibió la caza con fines comerciales y sujetó a la Caza Deportiva a las épocas que determinara la autoridad competente tal y como lo expresara en su artículo 16 que a la letra decía: "Se prohíbe la Caza con fines Comerciales".⁴

Por otra parte la captura de ejemplares para fines de investigación, científica, cultural o repoblación, se sujetó a la previa autorización del Presidente de la República siempre y cuando la solicitud proviniera de una institución oficial, científica o educativa, nacional o extranjera.

Con respecto a los permisos de caza, señalaba que estos se otorgarían previa la obtención del permiso correspondiente para la transportación de armas de fuego y el pago de derechos correspondientes de conformidad con lo plasmado en su artículo 18 que a la letra decía " Los permisos de caza se expedirán previa la solicitud correspondiente, a los miembros de las asociaciones o clubes de cazadores registrados y reconocidos por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), previo el permiso de la autoridad competente (Secretaría de la Defensa Nacional) respecto de la transportación y uso de armas de fuego; expresando inmediatamente en su artículo 19 que los permisos de caza son personales e intransferibles y sus poseedores están obligados a presentarlos a las autoridades civiles o militares cuantas veces se les requieran.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación de Leyes, Ley Federal de Caza, 8'01'98, sp.

En relación con las armas de caza medios de captura, facultó a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), para determinar cuales podrán usarse de conformidad con lo que expresó su artículo 21 "Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), fijar los tipos y calibres de las armas así como los medios de caza que podrán usarse para el ejercicio de la misma"; lo anterior prohibió la caza por medio de venenos y el uso de reclamos lo sujeta a las disposiciones de su reglamento de conformidad con lo dispuesto en su artículo 22.

Asimismo, el artículo 23 especificó que "quedaba terminantemente prohibido ejercer la caza de aves acuáticas y de riberia por el sistema de armadas y redes."⁵

El transporte de animales sus productos y despojos, sujeta a la obtención de permisos previos de conformidad con los artículos 24 y 25 mismos que a la letra decían:

"Artículo 24.- El transporte de animales silvestres o sus productos, y despojos, debe ampararse con el permiso correspondiente, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de sanidad animal."

"Artículo 25.- Las empresas de transporte están obligadas a exigir a los remitentes el permiso que ampare su envío"

Por otro lado la presente Ley prohibió la exportación de piezas de caza vivas o muertas así como sus productos y derivados, excepto cuando las piezas o productos hayan sido logrados por extranjeros no residentes de conformidad con lo que se establecía en su artículo 26.

Por lo que toca a la comisión de faltas entendiendo por falta desde el punto de vista de su variada significación, la privación, carencia, defecto, escases, torpeza al obrar o defecto en la ejecución, incumplimiento de la obligación jurídica o del deber a virtud de la costumbre; y delitos entendiendo por estos la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal, agrupando dentro de estos los siguientes:

I.- El ejercicio de la caza y de especies en vedas permanentes;

II.- El uso de armas prohibidas para el ejercicio de la caza;

III.- La caza de hembras y crías de mamíferos no considerados dañinos cuando sea posible distinguir con claridad el sexo de los animales;

IV.- La apropiación o destrucción de nidos y huevos de aves silvestres, y

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación de Leyes, Ley Federal de Caza, 8-01-98.sp.

V.- La caza por el sistema de uso de armadas o por otros medios no autorizados.

Dichos delitos los sancionó con una pena de hasta tres años de prisión multa de 100 a 10,000 pesos y la inhabilitación para obtener permisos de caza por un término de cinco años duplicando las sanciones a los reincidentes, tal y como lo expresa en sus artículos 30 y 31.

Por otro lado consideró faltas administrativas, ejercer la caza la apropiación de animales salvajes y su transporte, sin el permiso correspondiente; transitar en despoblado con armas de caza, trampas u otros medios de captura sin la licencia respectiva; capturar animales predadores, entendiendo por estos, a todos aquellos seres vivos en este caso animales, que por su misma naturaleza y dada su necesidad, cazan para comer o realizan un aprovechamiento no controlado; la cacería de especies en veda temporal, ejercerla con la ayuda de luz artificial, venenos o reclamos; la venta, comercio o anuncio de carnes, productos o despojos de animales de caza, y remitir productos de caza mezclados y cambiar su denominación para eludir la vigilancia. Estas faltas son sancionadas con multa de 100 a 10,000 pesos y con la confiscación de productos y equipos de conformidad con lo plasmado en los artículos 33 y 34 de la misma Ley.

Por último y como es de notarse la Ley Federal de Caza no obstante haber sido creada para regular el aprovechamiento de la fauna silvestre en general, se abocó casi en exclusividad a reglamentar la Cacería Deportiva y aún, en este caso concreto con serias deficiencias como fueron:

- a) Dejar de considerar al recurso como un elemento que forma parte indispensable de los sistemas ecológicos al regular su aprovechamiento previendo únicamente el beneficio que se derivara de la acción de dar muerte a un espécimen.
- b) Careció de las disposiciones reglamentarias indispensables para la operatividad a sus ordenamientos, ya que existen múltiples actividades que se derivaron de la propia Ley y que tuvieron que ser desarrolladas por la autoridad competente como si se tratara de facultades discrecionales. Tal fué el caso del establecimiento de cotos de caza entendiendo por estos aquellas áreas autorizadas como tal, con el propósito de efectuar la caza deportiva cabe aclarar que estas áreas eran autorizadas exclusivamente por el Presidente de la República, el registro de clubes o asociaciones cinegéticas, los casos en los que procedería la captura de animales con fines de investigación científica, la referencia que debía entenderse por especies dañinas, perjudiciales y benéficas para el hombre, así como lo referente a la expedición de permisos ya sea fuera para el ejercicio de la cacería, el uso de determinados calibres de las armas y la transportación de animales silvestres, entre otros de semejante importancia.

Para terminar cabe aclarar que pese a la amplitud del objeto señalado, La Ley Federal de Caza fué enfocada a establecer las bases para la realización del deporte cinegético, sin embargo nunca estableció fundamentos sólidos que permitieran la regulación de la conservación, el manejo y el aprovechamiento sustentable de los recursos de la vida silvestre del país. Algunas de sus disposiciones representaban incluso un obstáculo para la conservación y el conocimiento de este recurso, tal es el caso del tema de la captura de ejemplares de fauna con fines de investigación o repoblación, misma que de acuerdo con esta Ley sólo se podría permitir en casos excepcionales y previo acuerdo del Ejecutivo Federal.

Dicha Ley, fue abrogada a finales del año 2000, al ser publicada la Nueva Ley de Vida Silvestre.

1.3. Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

En el período de gobierno 1982-1988, se realizaron importantes aportaciones al marco jurídico - ecológico del país, debido a las reformas constitucionales y a la aparición de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).

Consideramos que esta Ley, es trascendente por ser el primer ejemplo de un ordenamiento que puede considerarse un exitoso avance en materia de legislación administrativa.

Si bien los antecedentes de la ley pueden remontarse al siglo pasado y a las discusiones sobre el artículo 27 se dieron en el Cerro del Obispado, en el proceso de creación de la Constitución de 1917, en este estudio se pretende hacer referencias a antecedentes más recientes. El primer esfuerzo legislativo en la materia, fue la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación ambiental, del 23 de marzo de 1971. Es importante aclarar que el fundamento constitucional de esta disposición apareció en la reforma del 6 de julio del mismo año; en especial, en la adición a la fracción XVI del artículo 73 que incluía dentro de las facultades del Consejo de Salubridad General, el dictar las medidas para prevenir y combatir la contaminación ambiental.

Con fundamento en esta Ley aparecieron los reglamentos de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica originada por humos y polvos del 17 de septiembre de 1971; el de Prevención y Control de Contaminación de Aguas del 29 de marzo de 1993; el de Prevención y Control de Contaminación de Ruidos del 2 de enero de 1976, y el de Prevención y Control de Vertimientos en el mar de 1979, todos ellos en vigor. El segundo cuerpo legal en la materia, fue, la Ley Federal de Protección al Ambiente, publicada el 11 de enero de 1982, en la que se incorporaron reformas el 27 de enero de 1984. Esta Ley se caracterizó, por su inoperancia y falta de reglamentación; su carácter fue eminentemente prohibicionista y tuvo un fundamento constitucional muy endeble. Sin embargo, este instrumento normativo contenía algunos avances al incluir el ordenamiento ecológico, la formulación de la política ambiental y la evaluación del impacto ambiental; elemento este último que se incorporó a través de las reformas de 1984.

No fue sino hasta el 10 de agosto de 1987, cuando se reformaron los artículos 27 y 73 fracción XXIX G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dar fundamento a un marco legal para la materia ecológica. El artículo 27 fue reformado para incluir dentro del primer párrafo el criterio de preservación y restauración del equilibrio ecológico. El artículo 73 fue adicionado con la fracción XXIX-6, para establecer como facultad del Congreso de la Unión la de expedir leyes que establezcan la concurrencia de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) se encuentra estructurada por seis títulos que contienen 25 capítulos y 9 secciones divididas en 194 artículos.

Se puede decir que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) se estructura alrededor de cuatro principios básicos: política ecológica, manejo de recursos naturales, protección al ambiente y participación social que se fundamenta a su vez, en el sistema de concurrencias, el sistema nacional de áreas naturales protegidas y las medidas de control, de seguridad y el régimen de sanciones.

El Título primero es el relativo al sistema de concurrencias y a la política ecológica. Respecto del primer rubro se señalan las atribuciones que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente serán ejercidos de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Las bases en materia de concurrencia son:

Antes de analizar las bases en materia de concurrencia, sería bueno analizar lo que expresa nuestra Carta Magna en su Artículo 124, que a la letra dice:

"Artículo 124 Constitucional: Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados."⁶

Como podemos ver, en este apartado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autoriza a los Estados a ver y entender en todas las cuestiones en donde los funcionarios federales no tengan ingerencia, o esten facultados por la misma.

Los asuntos de competencia federal, es decir, de enlace general en la nación o de interés de la Federación.

Competen a los Estados y municipios, los asuntos no comprendidos en el rubro anterior conforme a las facultades que las Leyes le otorgan, para ejercerles en forma exclusiva o participar en su ejercicio con la Federación en sus respectivas circunscripciones.

Así, son de competencia federal conforme a los artículos 4° y 5° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA): La política ecológica general; las acciones en materia de bienes y zonas federales y su jurisdicción; el ámbito internacional de la materia; cuando se afecta dos o más entidades federativas; la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales; las actividades altamente riesgosas; la protección de flora y fauna silvestres; la prevención y control de la contaminación de la atmósfera y de las aguas en bienes y zonas de su jurisdicción; el ordenamiento ecológico general; la

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109ª. Edición Editorial Porrúa, México, 1995, p.131.

regulación de las actividades relacionadas con materiales o residuos peligrosos; el manejo de recursos del subsuelo el aprovechamiento racional de los recursos naturales, entre otros.

A los estados y municipios les compete conforme al artículo 6°: la política ecológica local; la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de su jurisdicción; la regulación de actividades no consideradas como riesgosas; el manejo de parques urbanos y zonas de conservación ecológica; la prevención y control de la contaminación atmosférica, de las aguas y por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica; olores en bienes y zonas de su jurisdicción; el ordenamiento ecológico local; la regulación con fines ecológicos del aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, en los centros de población, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección ambiental en relación con los efectos derivados por la prestación de servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones rastros, tránsito y transporte; el manejo y disposición de residuos sólidos que no sean peligrosos, entre otros.

Para el Distrito Federal se establece un régimen especial por el tipo de jurisdicción que en el se ejerce.

En su artículo 9° se señala "Corresponde al Gobierno del Distrito Federal, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las facultades a que se refieren los artículos 7° y 8° de esta Ley,"⁷ mismos que a la letra rezan:

"ARTICULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

III.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

IV.- La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la presente Ley;

V.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación de Leyes, Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 8-01-98. sp.

VI.- La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;

VII.- La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

VIII.- La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

IX.- La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 2 de esta Ley, con la participación de los municipios respectivos;

X.- La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

XI.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;

XII.- La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII de este artículo;

XIV.- La conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental;

XV.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XVI.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley;

XVII.- El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este ordenamiento;

XVIII.- La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de protección al ambiente;

XIX.- La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XX.- La atención coordinada con la Federación de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Entidades Federativas, cuando así lo consideren conveniente las Entidades Federativas respectivas, y

XXI.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.⁸

"ARTICULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;

V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación de Leyes, Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 8-10-98. sp.

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;

VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley;

X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente, y

XVI.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.⁹

La política ecológica, aparece enunciada por primera vez en esta Ley y en el sistema jurídico mexicano. No era una tendencia de la legislación administrativa de nuestro país, incorporar la política de una materia o de un sector determinado; lo novedoso de este caso es que se sienta precedente en el sentido de que el estado asume su responsabilidad no sólo a través de sus funciones, si no al dar a conocer y cumplir con los instrumentos con que aplicará esta política.

Los instrumentos de la política ecológica son: planeación ecológica; ordenamiento ecológico; criterios ecológicos en la promoción del desarrollo; regulación ecológica de los asentamientos humanos; evaluación del impacto ambiental, normas técnicas ecológicas; medidas de protección en áreas nucleares; investigación y educación ecológicas e información y vigilancia.

El Título Segundo, crea el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas que se integra por diferentes categorías: Reservas de la biósfera, reservas especiales de la biósfera, parques nacionales, monumentos naturales, áreas de protección de recursos naturales, áreas de protección de flora y fauna, parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica.

El Título Tercero, es el que establece el aprovechamiento racional de los elementos naturales, con capítulos específicos de agua y suelo, la exploración y explotación de recursos no renovables.

El Título Cuarto, esta dedicado a la protección del ambiente, con seis grandes rubros; atmósfera, agua, suelo, actividades religiosas, materiales y residuos peligrosos, y energía nuclear.

El Título Quinto, contiene previsiones para la participación social; como una novedad en la legislación; destaca que esta participación se lleve a cabo a través de la formulación de la política ecológica, particularmente de la aplicación de sus instrumentos, en acciones de información y vigilancia y, en general, a través del desarrollo de todas las acciones ecológicas. Se prevé la posibilidad de realizar convenios de concertación y de lograr el impulso de fortalecimiento de la conciencia ecológica.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación de Leyes, Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 8-10-98. sp.

El Título Sexto, es el referente a las medidas de control y de seguridad de la aplicación y sanciones. Los primeros, son la inspección y vigilancia, acciones que se llevarán a cabo con la coordinación de dependencias gubernamentales. En este título se encuentran también previstas las medidas de seguridad las sanciones administrativas y los delitos del orden federal, con penas que van de 3 meses a 6 años de prisión, multas hasta de 20,000 días de salario mínimo.

La nueva Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es un ordenamiento distinto al resto de disposiciones administrativas que conforman nuestro sistema jurídico.

Aparece como una "Ley Marco" que continúa la tendencia que inició la Ley General de Asentamientos Humanos y continuó la Ley General de Salud. Su característica de general permite la operatividad del sistema de concurrencias, que para la materia ecológica es un avance significativo, ya que se sabe que los problemas ambientales pueden solucionarse con mayor facilidad en el sitio que se generan y con la participación de la comunidad que sufre los efectos del deterioro.

Así, la Ley presta especial atención a la competencia que en la materia corresponde a los Estados y municipios, destaca la participación de estos en la prevención y control de la contaminación atmosférica, del agua y la que se produce por ruido, energía térmica, lumínica, vibraciones y olores. También enfatizan en el manejo de residuos no peligrosos y en la administración de parques urbanos y zonas de reserva ecológica.

Un elemento distinto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), es la inducción que hace a través de sus ordenamientos de ciertas actividades económicas, para que en su ejecución no provoquen deterioro, mediante el ordenamiento ecológico y de la evolución de impacto ambiental.

Asimismo, con la creación de la política ecológica y sus instrumentos, sienta las bases para que en materia ecológica, se genere un proceso de descentralización de funciones y de nuevos esquemas para el manejo regional de los recursos naturales, a través de mecanismos de coordinación y concertación.

Como reflexiones finales podemos decir que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), es el inicio de una nueva tendencia dentro del Derecho Administrativo mexicano, es un ordenamiento que debe aplicarse con el auxilio, conocimiento y articulación de otros ordenamientos que alimentan sus principios, tales como la Ley de Planeación, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley General de Salud, la Ley Federal de Aguas, la Ley Forestal, la Ley de desarrollo Rural Integral, la Ley Federal de Caza, la Ley de Pesca, y la reglamentación respecto a recursos naturales.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), a su vez, es el fundamento de lo que podemos llamar la "Legislación Ambiental Mexicana" que se integra por: esta Ley, las Treinta y un Leyes estatales de ecología los reglamentos de estas leyes, las normas técnicas y los reglamentos y bandos municipales.

Sin embargo, toda esta estructura no será eficaz sin la difusión y divulgación de sus principios y sin la acción estatal y participación social para crear una conciencia ecológica que sea la que sustente la exigencia de su cumplimiento. La aplicación de la legislación ecológica significa un reto en todos los sentidos y pone en dura prueba la eficacia del sistema jurídico mexicano, ya que de ello depende nuestra supervivencia.

Por último y como parte del objeto de esta tesis tenemos en mente la participación social, que es una forma de que la sociedad y la autoridad, se responsabilicen en forma conjunta de las acciones de restauración y conservación del equilibrio ecológico. Asimismo, tenemos que como las primeras adecuaciones a este marco jurídico durante la administración del Ciudadano Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, fueron las realizadas el 13 de diciembre de 1996, mismas que adecuan el marco general para la gestión y administración de los asuntos relativos a la vida silvestre de México. Entre los cambios destacables se pueden destacar la eliminación de la distinción entre flora y fauna silvestre y acuática, así como la incorporación plena del concepto de desarrollo sustentable suscrito por México en la cumbre de Río de 1992. Esto último, se deriva de la posibilidad de realizar aprovechamientos de flora y fauna silvestres en actividades económicas cuando los particulares garanticen la sustentabilidad de los mismos, en su caso, mediante tasas de extracción menores que las tasas de renovación natural de las poblaciones; la posibilidad de realizar aprovechamiento sobre poblaciones naturales de especies amenazadas y en peligro de extinción queda abierta en tanto se garanticen además del desarrollo de poblaciones y la reproducción controlada. Estos planteamientos tienen como finalidad involucrar a los propietarios y poseedores legítimos de los predios en donde se distribuye la vida silvestre en la conservación de su hábitat y de las poblaciones naturales de interés con la consecuente conservación de las especies asociadas.

El articulado del capítulo de la presente Ley que se refiere a la Flora y Fauna Silvestre es en forma resumida, el siguiente:

Artículo 79.- Sobre los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable.

Artículo 80.- Sobre la definición de acciones a ser llevadas a cabo por el gobierno federal de acuerdo con los criterios del artículo 79.

Artículo 81.- Sobre el establecimiento de Vedas.

Artículo 82.- Sobre la aplicación de las disposiciones de la Ley.

Artículo 83.- Sobre el aprovechamiento de recursos naturales en áreas que constituyan hábitat de especies silvestres.

Artículo 84.- Sobre la expedición de normas oficiales mexicanas para la preservación y aprovechamiento sustentable.

Artículo 85.- Sobre importación, exportación y tránsito de ejemplares.

Artículo 86.- Sobre las atribuciones de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de autorizaciones para aprovechamiento y disposiciones de preservación.

Artículo 87.- Sobre aprovechamiento sustentable y colecta científica.

Artículo 87BIS.- Sobre aprovechamiento con fines de utilización en biotecnología.

Artículo 87BIS1.- Sobre ingresos por concepto de otorgamiento de autorizaciones.

Artículo 87BIS2.- Sobre la regulación de trato digno y respetuoso a los animales.

Cabe destacar que a partir de estas modificaciones, la presente Ley se instituye de manera mucho más firme como la ley marco en materia ambiental a la que deben sujetarse también las actividades forestales y pesqueras.

1.4. El Calendario Cinegético

A efecto de complementar el presente trabajo, abordaremos el estudio del Calendario Cinegético que año con año fué emitido por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP).

Para tal efecto haremos un análisis de los últimos 5 años en donde el calendario vigente para las temporadas 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 fué publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de julio del año en punto, mismo que a nuestro parecer rebasaba las facultades que por Ley le correspondían a la autoridad referida. Cabe aclarar que se hace referencia hasta el año de 1999, dado que para la temporada 2000 – 2001, no fue publicado debido a la recién aprobación de la Ley General de Vida Silvestre publicada el pasado 3 de agosto del 2000, misma que analizaremos a profundidad más adelante.

Esta fundamentación la basamos en el hecho de que el calendario cinegético, además de enlistar las especies susceptibles de ser aprovechadas, las épocas hábiles, el límite diario de posesión y las regiones permitidas por el Estado, establecía una regulación para la actividad cinegética.

Esto es, reglamentó durante años la expedición de permisos de caza, las obligaciones y derechos a que estarían sujetos los cazadores y la organización misma de la Cacería Deportiva.

Esta situación que venimos criticando tiene una justificación que pragmáticamente es la altamente considerable, ya que al encontrarse limitadas las disposiciones de la Ley Federal de Caza, para normar ampliamente este tipo de aprovechamiento, y al carecerse de un reglamento administrativo que las complementara, la autoridad competente requirió supervisar y en todo caso, dirigir la administración y el aprovechamiento de la cinegética, de manera que se garantizara o se afectara lo menos posible la estabilidad de las poblaciones de animales silvestres.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, la autoridad competente en los términos del artículo 16 de la Ley Federal de Caza, estaba facultada para determinar el cuadro de épocas hábiles para la Cacería Deportiva, y no precisamente para reglamentarla, facultad que, como se sabe, corresponde al titular del Ejecutivo Federal.

CAPITULO II.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

CAPITULO II.

2.0. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

La Procuraduría Federal de protección al ambiente tiene sus inicios en

2.1. Atribuciones:

1. - Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables relacionadas con la prevención y control de la contaminación ambiental, de los recursos naturales, los bosques, la flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas, pesca, y zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, áreas naturales protegidas, así como a establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines.

2. - Recibir, investigar y atender, o en su caso canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias administrativas de la ciudadanía y de los sectores público, social y privado, por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables relacionadas con el medio ambiente, los recursos naturales, los bosques, la flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas y la pesca.

3. - Salvaguardar los intereses de la población y brindarle asesoría en asuntos de protección y defensa del ambiente y los recursos naturales competencia de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

4. - Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en el control de la aplicación de la normatividad relacionada con el medio ambiente.

5. - Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia.

6. - Expedir recomendaciones a las autoridades competentes para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental; así como vigilar su cumplimiento y dar seguimiento a dichas recomendaciones.

7. - Promover y procurar la conciliación de intereses entre particulares y sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados de la aplicación de las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y programas ambientales.

8. - Realizar auditorías y peritajes ambientales, respecto de la realización de los sistemas de explotación, almacenamiento transporte, producción, transformación comercialización, uso y disposición de desechos y compuestos, así como respecto a la realización de actividades que por su naturaleza constituyen un riesgo para el ambiente.

9. - Formular a solicitud de la autoridad competente o de los particulares, dictámenes técnicos respecto de daños o perjuicios ocasionados por infracciones a la normatividad ambiental.

10. - Imponer las medidas técnicas y de seguridad, así como las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

11. - Investigar las infracciones a la legislación ambiental, y en su caso, hacerlas del conocimiento de las autoridades correspondientes cuando no sean de su competencia.

12. - Denunciar ante el Ministerio Público Federal los actos, omisiones o hechos que impliquen la comisión de delito, a efecto de proteger y defender el medio ambiente los recursos naturales y la pesca.

13. - Coordinarse con las demás autoridades federales, estatales y municipales para el ejercicio de sus atribuciones, así como participar en la atención de contingencias y emergencias ambientales.

14. - Participar con las autoridades competentes, en la elaboración y aplicación de normas oficiales mexicanas, estudios, programas proyectos, acciones, obras e inversiones para la protección, defensa, y restauración del medio ambiente y los recursos naturales.

15. - Canalizar a través de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría, las irregularidades en que incurran servidores públicos federales en ejercicio de sus funciones, en contra del medio ambiente o la autoridad que resulte responsable.

16. - Coordinarse con las autoridades federales, estatales o municipales para tramitar las quejas y denuncias que se presenten por irregularidades en que incurran servidores públicos locales, en contra del ambiente o los recursos naturales, para que se proceda conforme a la legislación aplicable.

17. - Resolver los recursos administrativos que le competan.

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), contará con las siguientes unidades administrativas:

- a) Procuraduría.
- b) Subprocuraduría de Auditoría Ambiental.
- c) Subprocuraduría de Verificación Industrial.
- d) Subprocuraduría de Recursos Naturales.

Direcciones Generales:

- I) De Planeación y Coordinación.
- II) De Operación.
- III) De Emergencias Ambientales.
- IV) De Asistencia Técnica Industrial.
- V) De Inspección Industrial.
- VI) De Laboratorios.
- VII) De Verificación al Ordenamiento Ecológico.
- VIII) De Inspección y Vigilancia Forestal y de Flora y Fauna Silvestres.
- IX) De Inspección y Vigilancia de los Recursos Pesqueros y Marinos
- X) De Denuncias y Quejas.
- XI) De Administración.
- XII) De Contraloría Interna.
- XIII) De Coordinación de Delegaciones.
- XIV) Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en las entidades federativas.

Lo anterior de conformidad con el Reglamento interior publicado en el Diario Oficial el día 8 de julio de 1996 Artículos 62 y 63.

Como se pudo observar la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tiene amplias facultades y atribuciones, desafortunadamente en la práctica es imposible que dicha dependencia cumpla con todas y cada una de ellas.

Lo extenso del territorio nacional y lo inaccesible a muchas de las áreas naturales del mismo, ponen a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un estado de indefensión total. La falta tanto de recursos económicos como de personal calificado hacen que se vean absurdas las facultades que se han otorgado a dicha Procuraduría ya que no se puede cumplir con los objetivos de la misma.

Otro gran problema que se tiene es el hecho de que la población, al saber que las sanciones que se pueden obtener al dañar de alguna forma al medio ambiente no son trascendentales, los delitos que se cometen, rebasan por mucho la capacidad de atención que tiene la misma Procuraduría Federal de Protección al Ambiente siendo esto, otra de las tantas causas que nos hacen considerar necesario de alguna forma, el incremento de las sanciones en la materia.

2.2. Concepto de Fauna Silvestre y actividades que realiza la PROFEPA para su vigilancia y Conservación.

FAUNA SILVESTRE:

La fauna silvestre son todas las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo el control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

El aprovechamiento de fauna silvestre se realiza mediante autorizaciones para comercialización de fauna silvestre, productos y subproductos, así como la flora silvestre que provenga exclusivamente de viveros registrados, son otorgadas por: la Dirección General de Vida Silvestre, del Instituto Nacional de Ecología, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para el Distrito Federal y toda la República; así como en las oficinas federales de las Delegaciones de la SEMARNAT en cada estado para su circunscripción territorial y, en forma particular, en la Subdelegación de Recursos Naturales de la SEMARNAT en el Distrito Federal., donde se expiden autorizaciones para el Distrito Federal y toda la República.

La PROFEPA para tener un control de dicha Fauna realiza periódicamente diferentes tipos de inspección como son:

- Inspección de la Actividad Cínegética y Criaderos Extensivos
- Inspección de Zoológicos y Criaderos Intensivos
- Inspección del Comercio en Mercados Públicos, Ambulantes y en Tiendas de Mascotas
- Inspección en Domicilios Particulares
- Inspección del Aprovechamiento de Aves Canoras y de Ornato
- Principales especies de fauna silvestre mexicana
- Principales especies de fauna silvestre protegidas y su distribución
- Lista de productos y subproductos de fauna silvestre

CAPITULO III.

Necesidad de propagar una correcta difusión tanto Cultural como Educacional a nivel Nacional e Importancia Económica y Ecológica de la Fauna Silvestre.

CAPITULO III.

3.0. Necesidad de propagar una correcta difusión tanto Cultural como Educacional a nivel Nacional e Importancia Económica y Ecológica de la Fauna Silvestre.

3.1. Breves conceptos y antecedentes históricos.

En el presente inciso intentamos dar una breve reseña así como hacer un breve planteamiento histórico respecto de la información y sus medios.

Concepto de Comunicación: La comunicación es el proceso por medio del cual una idea, una imagen o un mensaje es transmitido desde un emisor a un receptor con el objeto de informarlo, influirlo o persuadirlo, esa línea persuasiva puede seguir un sentido jerárquicamente ascendente o descendente o transmitirse horizontalmente entre iguales.

El emisor es quien ha de transmitir el mensaje y debe hacerlo en un código que sea compartido por el receptor, ambos se encuentran en un proceso de interacción dinámica.

En la actualidad el medio informa, entretiene, hace publicidad, propaganda pero también investiga y hasta forma opinión.

En cuanto a la evolución histórica, atrás ha quedado la idea que acompañó el nacimiento de la prensa, coincidente con el esplendor del absolutismo monárquico y la centralización del Estado, cuando el monarca asumía la virtual suma del poder público mediante el ejercicio de la función ejecutiva, legislativa y judicial, tiempos en que toda actividad periodística quedaba integrada a esa actividad Estatal.

Las Revoluciones Francesa y Americana cambian la historia del mundo cimentando un proceso político e ideológico que viene a modificar las bases sobre las que se sustentan la organización jurídica de la sociedad, comienza la larga lucha por asegurar definitivamente los derechos del hombre, es el fin del absolutismo monárquico y el comienzo del constitucionalismo clásico. Priva la idea que mediante el dictado de cartas magnas se garantizarán esos derechos y se limitará el poder del Estado.

La supremacía de la Ley reemplaza al absolutismo del gobernante, nacen el principio de la soberanía popular, la división de poderes, las grandes declaraciones de derechos del hombre, el federalismo, el contractualismo y el consentimiento de los gobernados como instrumento de legitimación del poder.

En este escenario la prensa deja de ser concesión real para convertirse en una actividad independiente del Estado. Alumbró entonces ese derecho que consagran las constituciones modernas de publicar las ideas por la prensa sin censura previa.

Se desarrolla así el concepto liberal de información, la lucha del medio se plantea para consolidar su independencia respecto del Estado.

Sin embargo, ya desde el siglo XIX la idea de rentabilidad se apodera del universo económico y social. La actividad informativa camina el mismo rumbo, se organiza a través de una concepción básicamente empresarial regida por el mismo principio que caracterizaba toda otra actividad: la obtención de un lucro.

Sovebel definía este comienzo como el tiempo en que la información es similar a cualquier otra mercancía.

"Fayt señala que la filosofía del Estado liberal del siglo XIX consistía en garantizar la libre competencia y la libre empresa."¹⁰ El poder social de la prensa quedó a merced del poder económico y el proceso de comercialización e industrialización transformó la publicación en una industria, la prensa en un comercio, clausurando la posibilidad del ejercicio del derecho de publicar.

El proceso de industrialización hacia fines del siglo XIX comienza a poner de manifiesto una sustancial diferencia entre la calidad de vida de los habitantes de las grandes ciudades europeas o metrópolis con las de aquellos que habitan en sus colonias; en las primeras se produce un mercado mejoramiento de las condiciones sanitarias, la educación y la seguridad social, comienza por entonces una evolución que contará con un importante elemento aglutinante, la información y los medios de comunicación social.

El proceso de democratización política gestado por el constitucionalismo clásico hubiera sido impensable sin la existencia de publicaciones periódicas de alcance masivo y del papel que éstas desempeñaban en la coyuntura.

A pesar de ello y utilizando medios sofisticados el estado intentó e intenta en ciertas circunstancias influir en la línea editorial.

Con la aparición del Constitucionalismo Social, Constituciones de México de 1917 y Weimar de 1919, se genera la revalorización del capital humano e intelectual de la empresa y comienza a madurar el concepto de profesión periodística.

Pero al decir de Carlos Soria "el factor técnico es el nacimiento de la empresa periodística. El factor jurídico es la atención, cada vez más intensa que el derecho vuelve a prestar al trabajo humano y a las profesiones. El factor político que ayudo en Europa a la formación del concepto de profesión periodística vino oportunamente de la mano de los fascismos europeos y la prensa se tornó de libre a controlada, el Estado requería a 'priori' informes sobre quienes eran periodistas".¹¹

¹⁰ Miraldo Luis Jorge, El proceso y la Información. P.2.

¹¹ Idem.

Fue un complejo proceso que marchó, entre la necesaria revalorización de la función periodística que se manifiesta en la aparición de los primeros códigos de ética y estatutos profesionales, y los procesos corporativos enarbolados por el fascismo de la época que afirmó finalmente la idea de trabajo intelectual, dignidad profesional consolidando la tendencia que el periodismo implica un servicio a la comunidad, lo que convertirá a la función informativa en una actividad de mediación pública.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, diciembre de 1948, establece el derecho de la comunicación como "un derecho humano fundamental"¹² con alcance universal. Su Artículo 19, estatuye que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar, recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"¹³.

"La Resolución 59 de Naciones Unidas, el 14 de diciembre de 1946, expresa en sus considerandos: "La libertad de información es un derecho fundamental del hombre... implica el derecho a recoger, transmitir y publicar noticias sin trabas en todos los lugares".¹⁴

En esa misma orientación el Pacto de San José de Costa Rica en su Artículo 13 consagra "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento".¹⁵

La consideración final entonces a esta reseña concuerda con Soria, en la sociedad moderna, al hablar de derecho humano a la información, estamos aludiendo a que en ella existen personas obligadas a satisfacer ese derecho a la información del público y que ellas son normalmente periodistas y empresas informativas.

Pero ante esta dinámica social que se plantea casi naturalmente, de profundas raíces históricas como establecer una armónica relación que ha de darse entre la información que fluye del proceso judicial, los intereses de las partes y la necesaria preservación de la función del juez cuya síntesis constituye hacer presente a través de sus resoluciones el principio de justicia que implica dar a cada cual lo suyo.

La realidad es que hoy todos los sectores sociales acceden a diferentes medios de comunicación y los análisis que éstos efectúan sobre las distintas cuestiones judiciales varía substancialmente, como la influencia que ejercen.

¹² Idem.

¹³ Idem.

¹⁴ Idem.

¹⁵ Idem.

Quizá podemos afirmar que los medios han contribuido a la republicanización del juicio, a la concientización del daño que ocasionan los llamados delitos ambientales, a vincular la justicia con la comunidad contribuyendo a la prevención general mediante la visibilidad ejemplar del proceso, a la socialización del hombre en el derecho o a transformar la justicia en algo accesible al hombre medio.

Desde 1983, en nuestro país ha sido destacable su acción en el orden de publicidad otorgada a los juicios efectuados en las Fuerzas Armadas, a la detección y publicidad que han realizado sobre las conductas de altos funcionarios enrolados en la corrupción, deportistas y artistas vinculados con la droga, delitos contra la vida o al contrabando; comerciantes e industriales que infringen la Ley Tributaria, así como también haciendo pública la queja de internos por su alojamiento en prisión y a la tremenda demora de los procesos judiciales.

La contrapartida es la creciente manipulación, por parte de los medios, de la opinión pública, que distorsiona y deforma la realidad.

Lautmann, sociólogo alemán, "afirma que los jueces y los periodistas poseen marcos perceptivos disímiles, mientras el periodismo actúa bajo la presión del tiempo social, el juez debe respetar el tiempo de la trama procesal".¹⁶ El autor afirma que el medio de preferencia el sensacionalismo, perjudica el orden del proceso, adelanta evaluaciones, posibilita por la publicidad la burla de las investigaciones, viola la intimidad con la excusa de la información sobrevalorada lo percibido, formula observaciones generales partiendo de hechos que no son representativos.

Los medios otorgan un trato diferencial a ciertos personajes o a determinadas conductas, calificándolos de un modo que no guarda relación con la realidad jurídica, logran declaraciones fuera del contexto procesal con gran carga emocional, que no se corresponde con los tiempos procesales y que en ocasiones se producen burlando el principio de defensa en juicio.

Así, la gran audiencia logra satisfacción vicaria a través de la noticia truculenta, incrementando el consumo de los medios.

Ante el drama, decimos con Carnelutti, "la gente está ávida de divertirse y, negada la posibilidad de saciarse viendo correr sangre en la arena, no le queda para gozar de aquel escalofrío mas que la Corte de Assises".¹⁷ De esta manera, el maestro italiano afirma el parangón entre la representación escénica o el juego deportivo y el juicio, manifestando que tanto unos como otros tienen sus reglas, que el público que asiste no las conoce. Si las reglas de la representación o del proceso corren riesgo de no ser justas, lo que en una confrontación deportiva, puede no ser tragedia, cuando se apuesta a la propiedad o a la libertad, esas reglas deben garantizar la victoria a quien la haya merecido, preciso es saber entonces lo que vale es la victoria para captar la importancia de las reglas y la necesidad de tener idea de ellas.

¹⁶ Idem.

¹⁷ Idem.

En realidad el público puede gozar de la lucha en los tribunales a través del espectáculo de la discordia, pero es difícil que se interiorice del drama, la participación es solo superficial. Los cronistas judiciales, solamente captan los aspectos exteriores del espectáculo. Lo que nos presentan son las tristes consecuencias de la lucha entre aquellos a quienes un muro y una fosa cercan.

3.2. Influencia negativa de los Medios de Comunicación sobre el Proceso.

La relación entre el juez y la información. Es impensable, que la influencia de los medios de comunicación pueda ser ajena al juez y aquel antiguo principio que sonaba en boca de nuestros maestros: el juez sólo habla por sus sentencias, pueda tener vigencia hoy.

En tal sentido el medio suele actuar como tribunal público con capacidad prejuzgadora a veces cuestionando al juez y hasta ridiculizándolo.

Actualmente ha irrumpido en nuevo tipo "el magistrado multimedio" que participa activamente en el quehacer periodístico, difundiendo diligencias, procedimientos y hasta adelantando sus resoluciones.

Observamos como en Argentina, Buenos Aires, un magistrado declaraba haber llamado, él mismo, los medios para que participaran e hicieran públicas las alternativas de un reconocimiento judicial en una causa iniciada a una empresa, por un supuesto delito ambiental o la declaración para el matutino, "La Nación", de Buenos Aires, de un juez que para justificar su resolución en Primera Instancia, hoy revocada, hace una larga defensa de lo actuado afirmando también que resolvió con plena convicción y sin miedo en esa altamente politizada.

Nuestra Propuesta, Es preocupante en nuestros días la forma en que se manifiesta la irrupción de los medios en la instancia judicial y la influencia que esto conlleva.

Resulta indiscutible el carácter del Derecho a la Información, ya lo hemos tratado con extensión.

Pero la irrupción de ese derecho-deber y su vigencia vienen hoy a conspirar, a veces, contra el fin último de la función judicial buscar la verdad objetiva a través del proceso a fin de dar a cada cual lo suyo.

Por otra parte la distinta finalidad que persigue el medio al informar en sociedades donde la sospecha de la corrupción es moneda corriente, hace aún más inquietante la situación actual.

Las respuestas del plexo normativo para paliar efectos disfuncionales, son actualmente insuficientes.

Consideramos que las emisiones de radiodifusión deberían abstenerse de todo comentario que pudiera ser interpretado como un intento de influir una decisión judicial o que pudiera interferir el curso de la justicia creando además, una opinión adversa a aquella en el público.

Cuando el medio de comunicación, el periodista, el juez, el abogado cada cual desde su particular posición recurren a la difusión y esta distorsiona el funcionamiento del proceso, dificultan la posibilidad de realizar el ideal de la justicia. Es ahí, donde creemos se encuentra el límite del Derecho de la información, donde se está comprometiendo un valor superior.

Es entonces aceptable preguntar, si el plexo normativo es insuficiente para lograr la respuesta, si el ordenamiento jurídico sólo puede ser eficaz para neutralizar supuestos particulares. No habrá llegado la hora de buscar en las raíces deontológicas del ejercicio de cada una de las profesiones en juego los límites necesarios para proponer una respuesta de alcance general.

Es ahí donde la Universidad, en la formación profesional, los colegios profesionales han de poner énfasis en el fortalecimiento y vigencia de la enseñanza y mantenimiento de principios éticos que vuelvan a actualizar aquella máxima: el juez habla, desde el proceso, solo por medio de sus resoluciones.

3.3. Importancia Económica y Ecológica de la Fauna Silvestre.

Todavía hasta hace poco tiempo, era común escuchar comentarios en el sentido de que México era un cuerno de la abundancia. Esta expresión, además de otros usos, se refiere a la gran cantidad y diversidad de recursos naturales que existen en nuestro territorio.

Actualmente y debido a que ha aumentado nuestro conocimiento en relación con la destrucción del entorno natural, no acudimos a la expresión referida, sino que, por lo regular, nos alarmamos cuando nos enteramos por los diarios, la televisión o por la radio de que gran cantidad de elementos naturales desaparecen en virtud de la explotación indiscriminada de que son víctimas, por la falta de recursos económicos para ejecutar programas gubernamentales dirigidos a su protección o porque de plano la inconciencia social nos lleva a realizar prácticas atentatorias contra la vida y preservación de los elementos naturales en general.

No es raro encontrarnos, aún en esta época de supuesta evolución cultural cívica de la sociedad, con seres humanos que ven como objetivo primordial del hombre genéricamente hablando la sujeción del entorno natural como un capricho arrastrado desde épocas remotas, que busca exclusivamente el predominio sobre lo salvaje (vida silvestre) sin considerar que nuestro origen está patente en esa forma de vida como elemento indispensable, inclusive, para la preservación de la propia especie humana.

Buscar el origen de esta grave desadaptación humana es una labor desarrollada por los insignes representantes de las diferentes disciplinas científicas, que los han existido en todas las épocas del mundo humano y que lo han hecho observando la relación hombre-naturaleza, la vida silvestre misma o analizando exclusivamente el entorno social humano.

Pero, lo cierto, es que en todos estos enfoques la conclusión es que el hombre interactúa con su entorno natural, que hay interdependencia.

"El destacado ecólogo Eugene P. Odum señala que los organismos vivos y su ambiente inerte, (abiótico) están inseparablemente ligados y actúan recíprocamente entre sí. Cualquier unidad que incluya la totalidad de los organismos (esto es "la comunidad") de un área determinada que actúan en reciprocidad con el medio físico de modo que una corriente de energía, conduzca a una estructura trófica, una diversidad biótica y a ciclos materiales, esto es, intercambio de materiales entre las partes vivas y las inertes, claramente definidos dentro del sistema, es un sistema ecológico o ecosistema".¹⁸

¹⁸ Odum, Eugene. P. Ecología. Edit. Interamericana, S.A. de C.V. 3ª ed. México, 1985.p.6.

De ello se deduce que ni aún el mismo hombre, con toda su sofisticada evolución, puede librarse de su dependencia del entorno natural, del él obtiene la totalidad de satisfactores básicos e inclusive se desprende de energía y materiales que van a retroalimentar a dicho entorno.

Esto es "biológicamente no hay organismos buenos o malos, dañinos o benéficos, todos son de la misma significación en una comunidad cualquiera y cuando algunos de sus componentes desaparecen, por acciones (fenómenos) naturales o por la intervención humana, toda la comunidad sufre las consecuencias correlativas hasta volver a reintegrarse el equilibrio ecológico (se refiere al de los ecosistemas); cuando esto no sucede toda la comunidad de la vida silvestre, se modifica o desaparece.

Es por eso que se afirma que cuando la sociedad realiza acciones directas o indirectas de destrucción de su equilibrio ecológico y su patrimonio genético, (se refiere a todas las formas de vida silvestre), esta limitando sus expectativas de vida.

La desaparición de un animal es un hecho irreversible. En México, al igual que en todo el mundo, es indispensable retomar el sentido legal y cultural de respeto de la vida silvestre, en algunas comunidades rurales, persiste como resultado de un largo proceso, de convivencia y adaptación a un ambiente equilibrado.

Según el Informe de la Situación General en Materia de Equilibrio Ecológico, y Protección al ambiente, 1993-1994; "México es uno de los siete países más ricos del mundo en especies de plantas y animales, por lo cual pertenece a las naciones llamadas megadiversas, ya que entre ellas albergan alrededor del 60% de todas las especies vivientes en el planeta."¹⁹

Así también se destaca que "una de las características más importantes de la diversidad biológica de México, es que entre 30% y 50% de todas las especies con las que cuenta, son endémicas, es decir, su distribución está restringida al territorio nacional"²⁰. Como ejemplo cabe citar que posee 200,000 especies de mariposas, 128 de aves, 144 de mamíferos, más de 300 géneros de especies fanerógamas, 373 de reptiles y los anfibios que que ocupan un lugar primordial, debido a que 177 de las 282 especies que existen en nuestro país son endémicas." Sin embargo, según la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), en México se han extinguido 38 especies de vertebrados y 11 de plantas vasculares.

En el mismo informe se dice: "Respecto a la fauna, de las 4170 especies de mamíferos que existen en el planeta, México cuenta con 499. La avifauna es particularmente rica, tanto en especies residentes como migratorias, encontrándose 1150 especies de las 9198 registradas. Para la herpetofauna mexicana se han identificado 717 especies de las 6300 registradas como existentes".²¹

¹⁹ Instituto Nacional de Ecología, p.88

²⁰ Idem.

²¹ Idem.

No obstante se reconoce que de las especies de fauna y flora existentes en México, se calcula de manera preliminar que 336 se encuentran en peligro de extinción y de estas 170 son endémicas, 801 están amenazadas con 442 endemismos, 1130 son consideradas especies raras con 605 endemismos y 154 están sujetas a protección especial de las cuales 43 son endémicas.

Esta diversidad nos demuestra el potencial de recursos naturales con los que cuenta el país y que de su racional administración y aprovechamiento, se pueden obtener magníficos beneficios sin producir su desaparición.

Para muestra de la importancia de este potencial natural, a continuación enlistaremos algunos de los usos que se le da a la fauna silvestre.

1.- Como alimento.- En relación a este tipo de aprovechamiento, es importante destacar que tradicionalmente la fauna silvestre ha representado un complemento proteínico indispensable para la población rural del país, no obstante que ha sido considerado como uno de los principales factores de deterioro del recurso. Pero esta situación puede ser corregida mediante el establecimiento de criaderos en condiciones seminaturales o totalmente controladas a través de la concientización de dicha población con el objeto de que el aprovechamiento que realicen sea ordenado y regulado por el derecho, de acuerdo con las potencialidades del recurso.

2.- De comercialización.- La carne, pieles, cuernos, cueros, huesos, pelos, son utilizados en la industria de las artesanías, así como en la elaboración de medicamentos.

3.- Deportivo.- Es el principal de los aprovechamientos en virtud de la fuerte derrama económica que produce entre otras a través de la adquisición de equipo y albergues; pago de derechos por concepto de expedición de permisos, contratación de servicios cinegéticos y porque incrementa el valor de los predios que contienen fauna silvestre.

4.- Banco de Germoplasma.- La conservación de la diversidad de especies de la fauna silvestre, permite proporcionar el recurso genético necesario para estudiar y desarrollar nuevas formas híbridas que permitan compensar el deterioro genético que llega a presentarse en las variedades domésticas. Entre otros de semejante importancia.

No obstante lo anterior, la fauna silvestre mexicana se encuentra gravemente afectada por las actividades humanas. En México, como en el resto del mundo, la contaminación del ambiente, el crecimiento acelerado de la población el desarrollo incontrolado de las zonas urbanas, la comercialización irracional con elementos naturales y el proceso de industrialización, son factores que inciden directamente en el hábitat de la fauna silvestre y la estabilidad de las poblaciones animales al grado de producir la desaparición de muchas de sus especies y el desequilibrio de los sistemas ecológicos.

La utilidad de este recurso ha motivado diversas ideas y pensamientos en cuanto a su mejor empleo, inclusive ha sido visto por algunos técnicos como uno de los medios más eficaces para obtener divisas que permitan mejorar la situación económica que sufre el país.

Entre otros, se ha sugerido que el régimen alimenticio del país debe ser cambiado de manera que la población cultive especies de fauna silvestre.

Lo cierto es que todavía no hay el entendimiento suficiente de los valores implícitos del recurso y de la gran gama de beneficios que produce.

Por lo general, lo primero que se detecta es su valor económico, se explota y se descubre que, no obstante su característica de recurso natural renovable, el riesgo de su extinción está presente en todo momento.

Por otra parte hay actividades tradicionales que igualmente afectan a dicho recurso natural. Ejemplo de estos es la ganadería extensiva.

Algunos ganaderos llegan a ver en especies de animales silvestres un riesgo para la de sus actividades. Desplazan y eliminan a especies como los osos, lobos, pumas, coyotes, berrendos, entre otros por el erróneo pensamiento de que su actividad ganadera es la mejor y debe ser protegida, sin dejar ver que lo que buscan en muchos de los casos es asegurar pingües beneficios con el consecuente detrimento de la vida silvestre que, a corto plazo, se revertirá contra ellos mismos.

Sabemos que es imposible cambiar las pautas conductuales con solo decidirlo, pero creemos que al involucrar la conservación de los elementos naturales tanto en los programas de desarrollo económico, como en los diferentes preceptos legales que regulan la materia, se daría un sólido paso para el enriquecimiento sostenido del bienestar humano.

En este sentido ya se han dado los primeros elementos, como lo demuestra la intención del gobierno federal de involucrar la administración de la fauna silvestre en el aprovechamiento de subsistencia y con fines comerciales pero con un aparente estricto control legal tal y como se evidencia con la incorporación al Código Penal Federal el pasado 1 de octubre de 1999.

Sin embargo consideramos urgente que se busque la correcta aplicación del derecho a fin de llegar al uso racional del recurso preservado.

A) La Cacería Deportiva y su Impacto en la Conservación de la Vida Silvestre.

Como anteriormente vimos, la fauna silvestre no ha sido del todo vista como un elemento indispensable para la conservación de los ecosistemas.

En México este recurso se encuentra sometido a fuerte presión por la actividad cinegética sin control y el comercio ilegal de sus especies.

Según datos de la Unión Internacional para la Conservación de la naturaleza, la cacería deportiva, influye en un 12% comparativamente con otras causas, en el exterminio de la fauna silvestre superada únicamente por la eliminación de hábitats a la que corresponde el 30%; cacería comercial 21% y la introducción de especies competidoras o depredadoras con un 16%.

De lo que se desprende que la Cacería Deportiva corresponde el cuarto lugar entre los factores que producen la extinción de especies y la disminución de poblaciones.

Para algunos investigadores, en México el daño mayor a las poblaciones de fauna silvestre lo ocasiona la Cacería para Alimentación. No obstante, hay que considerar que esta actividad es justificada erróneamente, ya que por lo regular, es realizada por grupos de campesinos que por las condiciones físicas del lugar que habitan el atraso agrícola y la extrema pobreza de que son víctimas se ven obligados a obtener de esa forma el alimento.

Y aún así, en lo particular nos parece que es la Cacería Deportiva la que produce un impacto severo en el recurso pues, como lo reconoce la propia autoridad, existe una "gran cantidad de cazadores furtivos" que por falta de educación, moral, principios, concientización, promoción y una suficiente vigilancia, indiscriminadamente destruyen el recurso.

Si a lo anterior le agregamos, el hecho de que la legislación vigente en la materia contempla penas que desde mi punto de vista son ridículas, tendremos que dicha situación agrava la seguridad de la fauna silvestre.

CAPITULO IV.

Análisis del Artículo 420 del Código Penal Federal en donde se propone que los delitos ambientales sean considerados delitos graves.

CAPITULO IV.

4.0. – Análisis del Artículo 420 del Código Penal Federal en donde se propone que los delitos ambientales sean considerados delitos graves.

4.1. Responsabilidad Ambiental en el Derecho Mexicano

El sistema jurídico de reparación del daño se diseñó en los años treinta y fue concebido en un concepto histórico e ideológico de corte liberal, que determinó el actual enfoque patrimonialista y privado de las instituciones civiles y penales. Es decir, la reparación del daño significa reparar las pérdidas patrimoniales de las personas, y en consecuencia el problema y el concepto de ambiente ni siquiera era imaginable. Esto ha provocado las actuales limitaciones del sistema jurídico, junto con su relativa inmovilidad.

La responsabilidad por daños ambientales es un área del derecho ambiental que como ya se dijo tiene poco desarrollo en el Derecho Mexicano. Sin embargo, tanto el incremento de la conciencia del público sobre cuestiones ambientales, como el acelerado desarrollo del marco jurídico de esta materia, podrían conducir al establecimiento en el mediano plazo de mecanismos legales efectivos y de fácil acceso para la imposición de responsabilidad y la obtención de indemnizaciones por daños ambientales. Una circunstancia adicional que podría fortalecer esta tendencia es la creciente exigencia pública de transparencia o legitimidad en todos los terrenos y a todos niveles.

Así bien podemos afirmar que la responsabilidad por la conservación del medio ambiente es un concepto que empieza a aparecer en diversas figuras de nuestra legislación actual y señala algunos temas de estudio en los que se encuentran lagunas de derecho que esperamos algún día sean colmadas.

En el ámbito de la política ambiental, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece diecinueve principios generales, entre los cuales hay tres que están relacionados con la responsabilidad ambiental:

1.- La Ley dispone que tanto las autoridades como los particulares deben asumir la responsabilidad por la protección del medio ambiente;

2.- Establece que quienes realicen actividades que deterioren, dañen, afecten o puedan afectar al medio ambiente tienen la obligación de realizar las acciones necesarias para prevenir, minimizar y reparar los daños causados y asumir los costos relacionados con los mismos; y

3.- Dispone que la responsabilidad por la protección del medio ambiente incluye tanto las condiciones presentes como aquellas que determinan la calidad de vida de las generaciones futuras.

En el ámbito práctico, y usando el término de responsabilidad ambiental en sentido amplio la legislación ambiental mexicana, emplea tres tipos de mecanismos de responsabilidad ambiental: sanciones administrativas mismas que son facultad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que como ya se dijo es un órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; La imposición de sanciones penales es facultad del poder judicial aunque la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o cualquier interesado, puedan presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público Federal. Finalmente en materia de responsabilidad civil, la jurisdicción corresponde a los juzgados civiles cuando se trata de imputar responsabilidad por daños personales o materiales causados por actos violatorios de disposiciones legales ambientales, y a los juzgados de distrito cuando se demande la restauración de daños a los recursos naturales o al medio ambiente. La experiencia de los tribunales en materia de responsabilidad ambiental es muy incipiente, pero la previsión expresa de una acción para reclamar daños ambientales es un avance importante en el desarrollo de dicha experiencia.

Sanciones Administrativas

Las sanciones administrativas son una forma de imponer responsabilidad por la violación de las disposiciones aplicables en perjuicio del medio ambiente. Las sanciones previstas tanto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como en la Nueva Ley de Vida Silvestre, se incluyen multas que van desde los 20 hasta los 50,000 veces el salario mínimo aplicable en el Distrito Federal; clausura de las instalaciones temporal o definitiva, total o parcial arresto administrativo hasta por 36 horas; confiscación de instrumentos materiales o especies, y la suspensión o revocación de concesiones y permisos. Como ya sabemos, dichas multas o lo que se recauda de las mismas, se va directamente a la Federación via la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y esta la distribuye en teoría para suplir o reparar los daños causados así como las diferentes demandas de la sociedad.

Sanciones Penales

Un segundo tipo de responsabilidad es la derivada de la comisión de un delito la reforma de 1996 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente derogó las disposiciones de delitos ambientales que ahora se encuentran regulados en los Artículos 414 al 423 del Código Penal Federal. En términos generales, los actos tipificados como delitos ambientales son actos que se realizan de manera deliberada, en violación a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables y que causan daños graves a la salud humana, al medio ambiente o a los recursos naturales.

Los delitos ambientales pueden denunciarse por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales o por el público en general. Las sanciones penales aplicables a los delitos ambientales son las siguientes: de seis meses a seis años de prisión y multas entre 1000 y 20,000 días multa, trabajo en la comunidad en actividades de protección o restauración ambiental; y el restablecimiento del medio ambiente a los recursos naturales que hayan sido dañados o destruidos.

Responsabilidad Civil

El Artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que independientemente de otras sanciones aplicables, toda persona que contamine o deteriore el ambiente de la forma que sea, afectando los recursos naturales, o la biodiversidad, es decir, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable. Esta por su parte, establece la acción para exigir la reparación de los daños causados por culpa, negligencia o por la utilización de mecanismos o sustancias riesgosas (responsabilidad objetiva).

Si bien la legislación civil, ha contemplado siempre algún tipo de acción de responsabilidad, las figuras previstas hasta las reformas de 1996, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no incluían una acción especial para reclamar la reparación de daños ambientales. El Código Civil vigente, establece la acción de responsabilidad en términos de la tradición romano – germánica.

Contempla la responsabilidad tanto contractual como extracontractual, subjetiva y objetiva.

Dentro de la responsabilidad extracontractual, la de tipo subjetivo se caracteriza por basar la imputabilidad en la culpa del deudor, La obligación de responder de los daños, deriva de una conducta culpable, antijurídica y dañosa, es decir, de un hecho ilícito. Por otra parte, la responsabilidad extracontractual de tipo objetivo encuentra su fundamento en la causación del daño, eliminando el elemento de la culpa y tomando como fuente de responsabilidad a una conducta lícita, pero que crea un estado de riesgo para los demás.

Es importante distinguir la responsabilidad objetiva en sentido estricto de la responsabilidad derivada del riesgo creado. La primera es una responsabilidad amplísima, por todos los daños que se causen, mientras que la segunda se limita a los casos en que el agente es responsable porque su actividad constituye un riesgo para la persona o propiedad de otros individuos. Nuestro Código Civil y la doctrina, frecuentemente identifican a ambos conceptos, llamando responsabilidad objetiva a lo que en realidad es responsabilidad derivada del riesgo creado, y esto ha sucedido porque en nuestro derecho la responsabilidad objetiva en sentido estricto, como fue originalmente planteada, no existía. Cuando se dice en relación al sistema jurídico mexicano que la responsabilidad civil es de tipo objetivo, a lo que se hace referencia es al hecho de que la culpa del sujeto causante del daño es indiferente, siempre que su actividad represente un riesgo creado. La objetividad de la responsabilidad en ese caso consiste precisamente en ignorar la parte subjetiva de la actividad del causante, es decir su culpabilidad.

En ambos casos, para que exista responsabilidad, es necesario que se de una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el riesgo creado y los daños y perjuicios sufridos. Estos deben ser consecuencia directa del evento por el que se imputa la responsabilidad. El principio de causalidad cobra especial importancia cuando el daño de que se trata es un daño ambiental, debido a que la complejidad de los procesos naturales añade dificultades probatorias. Estas dificultades podrían resolverse, por ejemplo, mediante el establecimiento de presunciones que inviertan la carga de la prueba a favor del demandante.

Otros elementos importantes son las excluyentes de responsabilidad y el término de prescripción. La culpa grave o inexcusable de la víctima y el caso fortuito o la fuerza mayor son las excluyentes generales de responsabilidad civil, aplicables tanto a la responsabilidad subjetiva como a la objetiva, contractual o extracontractual. Finalmente el término de prescripción es de dos años, aunque para el caso de la responsabilidad ambiental la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente lo ha ampliado a cinco años.

Las disposiciones sobre responsabilidad civil que hemos comentado, son aplicables a la acción de responsabilidad ambiental prevista en el Artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. La consideración integrada de estas disposiciones, plantea algunas cuestiones que es importante aclarar para facilitar la aplicación de esta figura y para hacerla más consiente como instrumento tanto de reparación del daño como de política ambiental en general.

El Artículo 203, da lugar a tres ambigüedades: la primera con relación al sujeto de la acción de responsabilidad; la segunda, respecto al tipo de responsabilidad; y la tercera, respecto a la licitud del acto generador del daño. Sobre el sujeto de la acción de responsabilidad, lo primero que debe tomarse en cuenta es que se trata de bienes públicos. Si los bienes que han sufrido los daños son públicos los particulares carecen en principio del interés jurídico directo necesario para ejercitar la acción, y solo podrán hacerlo si pueden mostrar un interés jurídico real. El Artículo 203 dispone que el causante del daño podrá ser demandado civilmente para que repare el daño, pero no aclara si esta acción la pueden ejercer los particulares. La interpretación que parece más viable es que se trata de una acción exclusiva de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que podrá ejercerla ya sea con base a sus hallazgos, o también con base a una denuncia popular.

Ahora bien, existen diversos principios y disposiciones generales en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente aumentar el argumento de interés jurídico individual por la protección del medio ambiente, independientemente del daño personal o material como sería el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano, la necesidad de garantizar la participación corresponsable de la sociedad, el principio de que la denuncia es independiente de otros procesos legales que pudieran seguirse por los mismos hechos.

Finalmente, la ambigüedad entre responsabilidad por culpa y responsabilidad objetiva puede abordarse también desde la perspectiva de la licitud del hecho que generó el daño. No es claro si para el ejercicio de esta acción es necesario que los daños ambientales se causen por un hecho ilícito, es decir, como resultado de una violación a alguna disposición legal o reglamentaria ambiental. De ser así surge también una cuestión relativa a la prueba sobre la licitud, esto es, ¿puede el juez civil, en su análisis determinar que el acto fue violatorio de la legislación ambiental o se requiere de una declaración por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que es la autoridad competente de la vigilancia del cumplimiento de las leyes ambientales sobre la licitud del hecho?

En este contexto se podría decir que uno de los principales objetivos de este trabajo, es más que nada despertar el interés académico y profesional por las cuestiones que surgen en torno al tema de la responsabilidad ambiental e incitar a una nueva cultura ambiental mexicana.

4.2. Ideas para un Nuevo Derecho Penal Ambiental Mexicano y Reformas al Código Penal Federal.

Si el derecho penal ha tenido la teórica función de evitar el caos social, concepción que habría que analizar, el derecho ambiental en general, rama jurídica nada joven, pretende la tutela del medio ambiente y los recursos naturales, la vida, en extremo. Ante tal decurso, deviene inevitable señalar que el derecho penal ambiental, es un derecho de supervivencia, más allá de la función tradicionalmente atribuida.

Ello va ligado con el carácter que se le ha asignado al derecho ambiental como de la tercera generación o de intereses difusos, esto es, la protección de intereses por encima de lo privado, lo social, o aún del interés público; es un derecho que trasciende espacios y tiempos porque muchas veces las leyes de los estados resultan insuficientes para resolver las problemáticas que en esa materia se presentan.

No pretendemos hacer discursos estériles con respecto a si el derecho penal ambiental es una fisura del derecho ambiental o del penal, conformémonos con reafirmar la idea de que una rama científica, difícilmente se conserva independientemente de otras y que la interdisciplinariedad es ya una necesidad para la explicación y solución de algunos problemas.

Ante tales exposiciones, resulta necesario, crear los instrumentos normativos tendientes a tutelar todo género de vida en el planeta, bajo el entendido de la interrelación y equilibrio que guarda todo ser vivo y de que cualquier cosa, puede alterar o romper dicha armonía. El hombre paradójicamente, es un importante generador de comportamientos que atentan contra ese equilibrio y podríamos señalar, tal vez sin exagerar, que la humanidad misma es una especie que como tal, merece protección ante su manifiesta y persistente postura autodestructiva.

A pesar de las objeciones que pudieran plantearse, es necesario que los Estados legislen en materia penal ambiental, sancionando las acciones que dañen el ambiente o sus recursos naturales. Algunos ejemplos que podemos referir y que destacan por su importancia son la Ley Penal Ambiental de Venezuela del tres de enero de 1992; el Decreto Ley 100 de 1980, en el que se establecen los tipos delictivos que protegen los recursos naturales en el Código Penal Colombiano (artículos 242 al 247); las no tan recientes reformas al Código Penal Español del 23 de noviembre de 1995, en el que se incluyen los delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales; por último las reformas y adiciones a nuestro Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal que incluye el Título Vigésimo Quinto denominado Delitos Ambientales, publicado el 13 y 24 de diciembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

Sin embargo, consideramos que el obstáculo no descansa sólo en la creación de las leyes, sino en su aplicación. Efectivamente, se pueden contar con los dedos de una mano los procesos seguidos por delitos ambientales, lo que se debe a distintos factores que van desde el desconocimiento de los tipos, hasta una concepción criminológica consistente, en la imposibilidad de penalizar a los autores de los delitos de cuello blanco o a personas con cierta posición económica preponderante. Pocos estados pueden resumir la eficacia en la aplicación de sus leyes penales en materia ambiental.

En el sistema legal mexicano la existencia de los tipos ambientales no es nueva, la mayoría se encontraban regulados en los artículos 183, al 187 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) de 1988. Además de los contenidos en otras leyes especiales como la Ley Federal de Caza en sus distintas fracciones del artículo 30 y en la Ley Forestal que establecía un solo delito en su artículo 58. Por su parte, el Código Penal Federal, como en la actualidad, con tibieza regulaba ya la protección a mamíferos y los quelonios marinos, así como a las especies acuáticas en veda (artículo 254 bis) y algunos recursos naturales a través de la economía nacional o rural (artículo 253 fracción I y II), pero todos, permaneciendo tan ignorados como inaplicables no sólo para los estudiosos de la disciplina criminal.

De esta manera y ante la necesidad de hacer no solo aplicable la legislación, sino de tutelar en el ámbito penalístico el medio ambiente y los recursos naturales, la reforma publicada el trece de diciembre de 1996 y con posterioridad la del veinticuatro del mismo mes y año, al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero Común y para toda la República en materia de fuero Federal, deroga los delitos que se encontraban en las leyes especiales; para ubicarlas en forma sistemática y ordenada en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal. Así lo expresa el legislador reformista, en la exposición de motivos del Decreto de reforma, al señalar que la iniciativa se orientó entre otros objetivos a integrar los delitos ambientales en un solo cuerpo normativo, a efecto de lograr un mayor orden y sistematización de su regulación y con ello, sigue diciendo, reforzar y enriquecer los instrumentos de política ambiental para que cumplan efectivamente su finalidad.

De lo anterior se infiere efectivamente, la idea de dar un mayor sentido de coercibilidad a la protección del medio ambiente y los recursos naturales al contemplarlos en el Código punitivo, en lugar de contenerlos dispersos en las distintas leyes administrativas, lo que, se espera, haga más eficaz la aplicación de una política ambiental a la que el estado mexicano ha atribuido particular importancia.

Las reformas al Código Penal, obedecen una reforma ambiental integral, es decir, parte de toda una estructura legal a través de la cual el estado expresa su interés por el desarrollo económico bajo el principio de la sustentabilidad, esto es, mediante la explotación de los recursos, de manera que su preservación o restauración sean compatibles con dicho desarrollo. Bajo estas ideas a nadie le cabe duda el hecho de que la protección del medio ambiente y los recursos naturales se han tomado tan importante como otros rubros que al Estado le interesa proteger: tan importante es el tráfico de drogas, como el tráfico de especies en peligro de extinción, por ejemplo.

De manera general, podemos decir que la dogmática jurídico penal, ha dado en llamar bien jurídico a aquel interés individual o colectivo concretamente protegido por el tipo.

En este sentido, vale la pena aclarar la función teleológica de este último, ya que su existencia sólo es posible ante la necesidad y relevancia del interés por proteger. De aquí que es el bien jurídico quien le da razón existencia al tipo penal.

Sin embargo, también aquí nos encontramos con otro rompimiento en las concepciones tradicionales del derecho penal, ya que, como se dijo, el derecho ambiental y en consecuencia el derecho penal ambiental, protege intereses de los llamados difusos, es decir más allá de la concepción individualista o colectiva, en donde ni la disponibilidad ni la indisponibilidad, tienen sentido por no encontrarse, en muchos casos, objetivamente identificando a su titular.

En tal virtud, deviene ineludible señalar en principio, que la gestación de las normas penales se da ante la necesidad de proteger el ambiente, entendiendo, por este en términos del artículo 3 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) expresando a la letra: Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado. No obstante tan amplia concepción, las reformas al Código Penal de que se viene hablando, ampliaron el ámbito de la protección a los recursos naturales que, definidos por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) se conciben como los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados en beneficio del hombre, tal y como lo afirma en su artículo 3 fracción XXIX.

De lo anterior surge la idea de que detrás de ello, sin duda encontraremos bienes tradicionalmente protegidos por el derecho penal como la vida, la salud pública, la salud personal, bienes nacionales, riqueza zoológica, etcétera, todo englobado bajo un solo interés jurídico: mantener el equilibrio de todos aquellos factores que hacen posible la vida.

No es pretensión de este trabajo desarrollar un análisis dogmático sobre delitos ambientales, pero sí destacar de algún modo la necesidad de plasmar en la ley sanciones apropiadas y equiparables al daño causado, que al tratarse de delitos de este tipo desde, nuestro punto de vista, deberían ser mayores a las actuales.

Tras los cambios que se han venido mencionado a lo largo de este trabajo, consideramos atinada la postura del legislador al mantener como delitos de peligro, tres situaciones fundamentales, debido al riesgo que producen sus acciones como son:

- a) En el caso de las actividades con materiales o residuos peligrosos.
- b) En el caso de contaminación de suelos y aguas, y
- c) En el caso de la introducción al país o a la comercialización con recursos forestales, fauna o flora silvestre, viva o muerta, sus productos o derivados y sus cadáveres, hayan o no padecido alguna enfermedad.

En esos casos el legislador consideró suficiente establecer el peligro que la actividad desplegada por el autor, acarrea para los bienes jurídicos que se protegen.

Por otra parte el artículo 417 del Código Penal Federal, requirió la modificación al artículo 254 fracción del mismo, que regulaba la conducta solo para proteger la economía pública a través de los recursos forestales o la riqueza zoológica del país sin la pretensión de proteger el medio ambiente o los recursos naturales.

Por demás interesante, resultan las conductas sancionadas en el artículo objeto del presente trabajo en donde a lo largo de sus cinco fracciones se protege a la flora y a la fauna, silvestres y acuáticas.

Algunas de ellas se encontraban ya reguladas en la Ley Federal de Caza y otras exigieron una modificación del mismo Código Penal, ahora Código Penal Federal.

Las fracciones I y II del citado precepto, por ejemplo, precisaron los conceptos que el Artículo 254 bis del mismo Código Penal contenía. Sin entrar en detalles dogmáticos el Legislador adicionó acciones que atentan contra mamíferos o quelonios marinos. Así, mientras el Artículo 254 bis solo prohibía la captura, los daños o la muerte de esas especies, la fracción I del Artículo 420 del Código Penal Federal, prohíbe recolectar o comercializar en cualquier forma sus productos o subproductos sin autorización. La fracción II de este precepto adicionó también las acciones de captura, la transformación, el acopio el transporte, la destrucción o el comercio de las especies acuáticas declaradas en veda y no solo la captura que regulaba el derogado Artículo 254 bis del Código Penal en su párrafo segundo. Con ello se pretende sin duda, que con mayor eficacia se inhiba de la realización de las conductas antes descritas ya que con las vedas se persigue la restauración y reproducción de los recursos de fauna silvestres.

No deja de ser importante el que se hayan sustituido conceptos como intencional, por doloso, con el propósito de hacer coherente el lenguaje utilizado en el Código Penal desde la importante reforma de enero de 1994.

La fracción III del Artículo 420 del Código Penal Federal, rescata una de las fracciones del Artículo 30 de la Ley Federal de Caza que establecía como delito especial la caza con medios prohibidos. La reforma extiende la prohibición de las actividades de captura y la pesca con dichos medios.

En los últimos años, nadie puede poner en duda la forma tan irresponsable con la que el hombre se ha conducido en relación con la naturaleza o con el medio que lo rodea. Las consecuencias pueden cobrar diversos tintes que irían de seguro hasta un dramatismo que bien debería lacerar nuestra conciencia; al respecto nos referimos a que una gran cantidad de especies, principalmente fáunicas han desaparecido de manera irreversible de la faz de la tierra y varias están ante ese peligro.

La reforma de la que se viene hablando tuvo el acierto de sancionar en las fracciones V y VI del Artículo 420 del Código Penal Federal, dos clases de conductas que atentan contra especies que de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana (NOM-059-Ecol-1994) (misma que establece en su fracción XI que la protección al ambiente y la explotación de recursos naturales se debe realizar de manera que no se compromete la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras) y algunos Convenios Internacionales tienen el status de amenazadas, en peligro de extinción, endémicas, raras o sujetas a protección especial; esas acciones son el tráfico de especies y los daños que puedan ocasionarse a las mismas.

No hay duda que uno de los aspectos mas sobresalientes de las reformas en materia de los delitos ambientales, lo constituye el hecho de que el legislador, comprendiendo la dificultad y especialidad que requiere el conocimiento de la materia, establece un catálogo de penas, a las ya previstas en el Artículo 24 del Código Penal Federal. De ese modo, el Artículo 421 de este mismo ordenamiento legal, establece como consecuencia a la comisión de delitos ambientales el que el Juez pueda imponer como condena y sin perjuicio de las ya previstas para cada delito la suspensión, modificación de construcciones u obras que hubieren dado lugar a la conducta delictuosa; la reincorporación de especies o ejemplares, a sus elementos naturales, a sus elementos naturales que fueron sustraídos, el retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestres, al país de origen o la realización de acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados al estado en el que se encontraban antes de la comisión del delito.

Por último y deseando que lo anterior no solo sirva para enfocar nuestra mirada a lo excelentes que fueron las reformas de 1994 al Código Penal debemos de encontrar una pronta solución a la necesidad que nos apremia por enriquecer no solo de palabras y nuevas letras nuestras leyes si no las sanciones que estas contienen para que a si el juzgador no solo entienda el problema si no que tenga los elementos necesarios para sancionar con justo apego a la legalidad y normatividad vigente.

4.3. La Responsabilidad Ambiental y la Reparación del Daño.

El objeto de este trabajo es aportar nuevos elementos a la visión tradicional de los juristas, que permitan revisar en forma crítica el proceso ambiental jurídico mexicano, apuntando realidades, deficiencias y tendencias futuras de la legislación que lo conforman.

La reparación del daño parte del concepto de responsabilidad ambiental, que consideramos una norma ética según la cual una persona que con sus actos u omisiones afecta negativamente al ambiente tiene la obligación de reestablecer las condiciones ambientales especialmente en cuanto a su significado para procurar la calidad de vida de la población y el potencial del desarrollo sustentable. En otras palabras, se trata de restaurar un orden alterado con la conducta de un sujeto, orden que en este caso es el de la naturaleza.

Sin embargo, con mucha frecuencia las normas jurídicas no responden a la idea que tenemos de las normas en su expresión de ética social, sabiendo que las normas éticas sociales quizá influyen más que las jurídicas en la percepción de los profesionales técnicos y en la opinión pública, pero frente a un problema concreto de daño ambiental, el sistema legal no siempre cumple con estas expectativas de técnicos y de la sociedad.

Por lo anterior, consideramos importante definir cual es la situación real de las normas jurídicas en relación con la posibilidad de exigir la responsabilidad ambiental para reparar daños y en lo posible sugerir ideas para la corrección del sistema normativo.

Subrayamos la existencia de un círculo vicioso en relación con la función del derecho en nuestra sociedad, según el cual, ante un problema concreto el sistema jurídico no satisface las necesidades o expectativas sociales y se provoca desconfianza o desilusión a cerca de la utilidad practica de las instituciones, y al desconfiar del derecho como solución dejamos de preocuparnos por modificar las normas vigentes, de tal suerte que frente a un nuevo problema el propio sistema jurídico demostrara una vez mas su insuficiencia alimentando así la desconfianza social en las soluciones de derecho. Consideramos que no existe otra forma de combatir o enfrentar el problema ambiental si no es fortaleciendo el sistema jurídico e institucional, pues ni la educación ni el avance de tecnologías de control son o serán capaces por si solos de afrontar los problemas ambientales, mismos que consideramos esencialmente del orden social y no del orden de las ciencias exactas.

Los conceptos de reparación del daño ambiental, y de responsabilidad ambiental son conceptos que no existen según las normas vigentes. Las referencias ambientales de las leyes son de reciente incorporación al mundo jurídico y generalmente se limitan a las normas administrativas, pero no influyen en el sistema legal generalmente, permeando las relaciones civiles y penales. Lo más grave del asunto, como ya se ha expuesto, es que el ambiente, no juega un papel importante en el sistema jurídico que se enfoca, en cambio, en el patrimonio y la salud corporal de las personas.

De esta forma se puede reparar el daño privado, moral o patrimonial bajo las figuras del derecho civil, o se puede reparar el daño ocasionado a la víctima en el caso del derecho penal; o se puede sancionar al infractor de una norma de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con multas o clausuras, pero en ninguno de estos casos se considera al ambiente como bien jurídicamente reparable, es decir que solo se puede reparar la parte del ambiente que corresponde a los bienes privados que fueron dañados.

Por lo anterior es que creemos necesarias algunas menciones sobre el concepto pues hemos hablado de la responsabilidad ambiental en una forma abstracta. Debe quedar claro que existe una gran separación entre la responsabilidad en el ámbito ético y el ámbito legal, especialmente si consideramos que no hay uniformidad y generalidad de las definiciones normativas de la moral social en relación con la conservación ambiental.

Por otra parte, el término responsabilidad tiene diversas acepciones respecto de los posibles usos de la responsabilidad en esta materia como serían:

1.- Cuando afirmamos que la sociedad es responsable de la conservación ambiental, nos referimos a un conjunto abstracto de obligaciones diferenciadas a cargo de cada miembro de la sociedad y dentro de este conjunto se encuentra por ejemplo la obligación de los legisladores consistente en proveer a la comunidad de normas adecuadas para el objetivo o la responsabilidad de las autoridades de vigilar que las conductas se ajustan a las normas vigentes o la responsabilidad de los administradores de las empresas tanto cinegéticas como de otro tipo de conducir sus actividades sin causar un daño a la sociedad. En este sentido, el concepto de responsabilidad está referido a la situación o régimen de deberes que corresponde a alguna persona en razón de su cargo, relación o función dentro de la sociedad.

2.- Cuando afirmamos que una empresa es responsable por los daños ocasionados en un accidente, no podemos referir a la circunstancia de que realizó alguna conducta causal de daño; pero también es imposible que la referencia se haga a la condición de susceptible de ser sancionado, en cuyo caso existe la referencia a la persona como centro de imputación para exigir la reparación del orden jurídico.

3.- Cuando se pide a los abogados que hagan un estudio de la responsabilidad ambiental se combinan dos de las acepciones; primero, se pide determinar el régimen general de obligaciones de la empresa por su función o situación en la sociedad y tiene por objeto determinar en un caso concreto, a partir de la naturaleza de las actividades empresariales y de las normas vigentes, el régimen de conjunto de obligaciones legales en materia ambiental; y segundo, una previsión de los resultados legales en el caso de accidentes con implicaciones ambientales o de daños derivados de conductas culpables o dolosas de sus empleados, de tal forma que cuenten con una referencia en término de costos, para adoptar las previsiones de respuesta en caso de procesos penales, civiles o administrativos que tuvieran que enfrentar.

La responsabilidad jurídica ambiental tiene básicamente dos contenidos: la obligación de restaurar el orden jurídico al estado anterior a una violación, lo cual implicaría indirectamente la de reparar las condiciones mismas del ambiente, y la condición de enfrentar las sanciones penales o administrativas que asignan las leyes a las conductas en función de su ilicitud.

La responsabilidad ambiental y la reparación de daños ambientales, son conceptos que, al no estar definidos formalmente, solo se pueden estructurar a partir de los conceptos que nos ofrecen el Código Civil el Código Penal y la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Según las reformas a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de diciembre de 1996, se dispuso en el artículo 203, que:

"Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable. El término para demandar la responsabilidad, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente."

La referida disposición significa que las autoridades federales renunciaron a cualquier pretensión de conducir legalmente los procesos de reparación de daños ambientales y dejar resta materia a la legislación y tribunales civiles que es bien sabido que tiene bastante trabajo. Desde la redacción original del Código Civil en 1928, están previstas principalmente dos figuras que obligan a la reparación del daño y que son: la responsabilidad por hechos ilícitos, o responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva, expresamente establecidos en los artículos 1910, 1911, 1912, 1913, 1914 y 1915 mismos que a la letra dicen:

ARTICULO 1,910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

ARTICULO 1,911.- El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.

ARTICULO 1,912.- Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejerció a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

ARTICULO 1,913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

ARTICULO 1,914.- Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etcétera, a que se refiere el artículo anterior y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización.

ARTICULO 1,915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

La responsabilidad llamada civil, o responsabilidad por hechos ilícitos, es la fórmula genérica para asignar obligaciones de reparación. Según las disposiciones del Código Civil una persona que obra "ilícitamente" o contra las buenas costumbres y causa un daño a otro, está obligado a reparar dicho daño. La idea central de esta figura es una actuación que puede calificarse de ilícita, y que se refiere a la obligación de todo miembro de la sociedad para conducirse conforme a las normas de derecho dispuestas por las leyes y reglamentos, de tal forma que un daño ocasionado en claro desapego a las normas debe repararse por el violador.

Para los efectos del derecho civil, la intención de dañar es irrelevante, pues lo que realmente está en cuestión es la característica de ilicitud.

Los elementos de la responsabilidad subjetiva civil son:

- a) La comisión de un daño.
- b) La culpa del sujeto activo.
- c) La relación de causa efecto entre el hecho ilícito y el daño causado.

La legislación civil contempla tres tipos de daño, el patrimonial, el corporal y el moral. En estos casos ese daño debe inferirse a una persona, es decir, la protección legal se refiere al patrimonio o integridad de la persona. Así, si alguno de los elementos del ambiente puede calificarse como patrimonio de la persona, (como es el caso del tratado de este trabajo), entonces se protegerá indirectamente al ambiente. El titular del derecho de reclamar la reparación judicial, es o sería el sujeto dañado (en nuestro caso todos) que es generalmente el titular del patrimonio.

En cuanto a las características del titular del derecho para reclamar la reparación del daño, debe observarse que presenta problemas prácticos pues frecuentemente los sujetos dañados, o no se enteran que fueron dañados o no saben en que medida fueron dañados y cual es la magnitud de su reclamación, o sufrieron daños tan pequeños que individualmente es incosteable exigirlos, o no se enteran quien es el responsable de la reparación al ser varios los agentes, o el titular del derecho es el Estado que difícilmente ejercerá los derechos por la vía civil, acudiendo por lo regular a las leyes administrativas que solo autorizan como hemos venido criticando desde un principio la aplicación de multas y en un extremo la aplicación de las leyes penales que aparentemente representan una mayor rapidez.

Lo más grave del asunto es que resulta que el daño repercute en el propietario de los bienes y una parte importante de los bienes ambientales son propiedad del estado el cual como ya sabemos esta integrado por su población (nosotros), territorio (nuestro hogar) y gobierno (en un futuro nuestros descendientes) y que como ya sabemos no es muy eficiente en cuanto a la persecución de sus derechos. Así, resulta que la vía civil en la práctica es un recurso que utiliza el particular para reparar, sus bienes, pero el Estado, no lo utiliza para reparar los bienes de la Nación ya que prefiere recurrir a las figuras del derecho penal que como ya hemos visto en lugar de sancionar consiente al responsable de la reparación del daño.

El elemento de culpa se define a través del concepto de lo ilícito y lo ilícito se define como toda interferencia en una esfera jurídica ajena, siempre y cuando la norma no autorice ese acto de interferencia.

Hay una obligación según la cual todo hombre, al desarrollar cualquier actividad, debe proceder con la diligencia, la previsión y el cuidado necesarios para evitar daños a otros. Esta obligación de proceder con diligencia y cuidado resulta aplicable, considerando su calidad de expertos en las actividades que desarrollan.

La figura de la responsabilidad subjetiva se presenta cuando un accidente es ocasionado por la negligencia o falta de cuidado de alguna empresa, pero no se aplica cuando se ha actuado con la diligencia y cuidado exigido por las leyes y las prácticas técnicas y morales.

Para determinar la responsabilidad civil a cargo de cierto sujeto, es necesario que no solo sea culpable del daño, sino además causante del mismo. Los daños y perjuicios exigibles deben de ser daños directos e inmediatos que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. La doctrina distingue que ningún hecho por si mismo y de manera aislada, es capaz de producir total y exclusivamente, un determinado efecto, si no que habrán de concurrir con el, un conjunto de causas secundarias, de tal suerte que esta metodología jurídica tradicional, es insuficiente. En principio podemos decir que el agente solo será responsable cuando su culpa sea la determinante del daño.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Por otro lado, la responsabilidad objetiva, derivada del artículo 1913 del propio Código Civil para el Distrito Federal mismo que tiene sus equivalentes en los Estados, como ya se vió textualmente establece que: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Los elementos de la responsabilidad objetiva son:

- a) El uso de cosas peligrosas.
- b) La existencia de un daño.
- c) La relación causa efecto entre el hecho y el daño.

La diferencia fundamental de esta figura, respecto de la responsabilidad subjetiva por hechos ilícitos, es que no existe necesidad de demostrar negligencia en la conducta, pues basta con demostrar que el agente causante del daño causo directamente el daño por usar cosas peligrosas.

A la teoría de la responsabilidad objetiva se le denomina teoría de la responsabilidad por riesgo creado, conforme a la cual toda actividad que crea un riesgo para los demás hace responsable al agente de los daños que cause, sin necesidad de que se investigue si hubo o no culpa de su parte. La idea que da sustento es que la persona que puede procurarse algún provecho por su actividad, es justo que repare el daño que ocasione con esa actividad.

La responsabilidad por el riesgo creado, es la contrapartida del provecho que produce el empleo de cosas peligrosas. Según la doctrina civil clásica, hay actividades que, aunque peligrosas para los terceros, la Ley las tolera por consideraciones de interés general a causa de la utilidad que prestan a la colectividad y porque los males que pueden causar además de ser reparables en la mayoría de los casos, son mucho menores que los provechos que de ellas se obtienen; mas si en su ejercicio autorizado y por tal motivo considerado como lícito causa daños a terceros, el que las ejerce en su provecho debe repararlos. La vida social exige sacrificios en intereses de la colectividad y en cierto grado de civilización es imposible prescindir del ejercicio de determinadas actividades por mas que entrañen un riesgo para los terceros. En estos casos no se puede prohibir el ejercicio de tales actividades, los perjuicios que originen no da derecho al que los sufre para hacer que se paralicen; pero si tiene derecho a la correspondiente indemnización, no como el resultado de una conducta culpable - puede no haber existido culpa - si no como justa reparación del daño que ha sufrido.

Así la actividad industrial que provee de satisfactores a la sociedad no puede ser detenida, pero si debe responsabilizársele de la inmediata reparación del daño aun cuando los daños se realicen conforme a la Ley y con las autorizaciones correspondientes, aunque en teoría no existe la culpa.

La reparación de los daños ocasionados a las cosas consiste, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior al daño, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios que en materia ambiental en ocasiones es muy difícil valorizar hasta para los mismos peritos en la materia.

Por otro lado es importante saber que se lleve a cabo la reparación del daño, los daños deben ser directos e inmediatos, es decir, la afectación debe ser precisamente el hecho causante del daño, lo que nos pone en otro conflicto cuando se trata de delitos ambientales puesto que los daños, la mayoría de las veces no se aprecian de inmediato pero son de resultados catastróficos.

Según el Artículo 1917 del Código Civil, las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas. La acción para exigir la reparación de los daños causados prescribe en dos años a partir del día en que se haya causado el daño.

En diciembre de 1996 fue adicionado el Capítulo Vigésimo Quinto " Delitos Ambientales " al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal, mismo que no ha sido estudiado a fondo en cuanto a las implicaciones de responsabilidad y reparación del daño; tomando la reparación del daño como una de las sanciones penales.

Por definición del Código Penal la sanción pecuniaria que corresponde a dichos delitos comprende la multa, según este previsto en las normas de cada tipo delictivo, así como la tan mencionada reparación del daño. Para nuestros efectos, la reparación del daño como ya se dijo, comprende la indemnización del daño material, corporal y moral.

La reparación deberá ser fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie están obligados a reparar los daños, por los delitos cometidos por sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos con motivo y en desempeño de sus servicios.

La reparación del daño por el delincuente tiene carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público con el que podrá colaborar el ofendido o sus causahabientes. Cuando dicha reparación deba exigirse a un tercero tendrá el carácter de responsabilidad civil y se resolverá en un procedimiento especial.

El monto de la reparación del daño se pagará a los ofendidos cuando el delito lo cometieren varias personas la deuda se considerará como mancomunada y solidaria. Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en prisión, el reo liberado seguirá sujeto a su obligación de pagar la parte que le falte.

No resulta claro determinar como coexistirán las normas sobre la reparación del daño y lo dispuesto por la fracción I del Artículo 421 del Código Penal Federal que a la letra dice: Además de lo establecido en el presente título, el juez podrá imponer, alguna o algunas de las siguientes penas:

"1.- La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito."²²

Entendiendo lo anterior como la reparación del daño causado al elemento natural.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente solo contiene una mención relativa a la reparación del daño, y que se contiene en el último Artículo. Esta disposición, señala que cuando por infracción a las disposiciones de la Ley o sus reglamentos se ocasionen daños o perjuicios los interesados pueden solicitar a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales la formulación de un dictamen técnico que tendrá valor de prueba en caso de juicio.

Así, podemos concluir que existe un sistema jurídico, que no responde a los problemas actuales y respecto del cual ni los profesionales de la protección ambiental, ni los abogados han investigado para actualizar.

²² Código Penal Federal, Ediciones Delma, Quinta Edición, p. 122.

4.4. Postura de la nueva Ley de Vida Silvestre.

A) Antecedentes.

La urgencia de actualizar el régimen jurídico relacionado con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, lleva como hemos explicado a lo largo del presente trabajo, muchos años manifestandose.

La vida silvestre ha sido ya explotada durante muchos años, y ha sido solo regulada por la Ley Federal de Caza que inicio su vigencia en el año de 1952, pudiendo observar un claro atraso en la legislación al respecto. Como ya sabemos, fue en el año de 1998, cuando comenzo a ampliarse la perspectiva con la promulgacion de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como se vio en capitulos anteriores. Continuando con una leve reseña, en 1998, el Dr Raúl Brañes, asesor de la H. Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sin duda uno de los mas destacados especialistas en Derecho Ambiental a nivel mundial, inicio el estudio de la informacion sobre las necesidades técnicas y administrativas en materia de vida silvestre, así como un profundo análisis jurídico en relación con el tema.

El 4 de mayo de 1999, el titular de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, convocó a integrantes de diversas fracciones parlamentarias que participan en ambas cámaras del Poder Legislativo Federal, a una reunión sobre el tema, dada la necesidad imperante de crear una nueva legislación que velara los intereses de la biodiversidad que nos rodea.

Posteriormente y como producto de varios meses de trabajo, se dio a conocer un documento que contaba con 28 artículos mismo que estuvo suspendido ya que era necesario encontrar el fundamento constitucional para la expedición de la entonces futura Ley. Después de varios meses de trabajo, se llegó a la conclusión de que las disposiciones constitucionales en las cuales está fundamentada esta Ley son, el Artículo 27 Constitucional que como ya se dijo señala que la Nación tendrá en todo momento, el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, entre los que se encuentra, la vida silvestre, con el objetivo de cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país, la distribución equitativa de la riqueza pública y el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones rurales y urbanas, así como el inciso G de la fracción XXIX del Artículo 73, que otorga facultades al Congreso de la Unión para expedir las Leyes que establezca la concurrencia del Gobierno Federal de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico materia que implica a las especies silvestres y su habitat.

Posteriormente, un nuevo documento fue integrado considerando el producto de la consulta realizada, sobre éste, se afinó el sistema de concurrencia en intercambio del Partido Acción Nacional y se detallaron disposiciones de trato digno y respetuoso en el sentido propuesto por el Partido Verde Ecologista de México, así mismo, se dio atención a las preocupaciones manifestadas por los Partidos de la Revolución Democrática y el Revolucionario Institucional, y se fortalecieron las disposiciones sobre el aprovechamiento incorporado, medidas de protección innovadoras que, sin tratarse de prohibiciones imposibles de vigilar, significan mayor rigor y seguridad para otorgar este tipo de autorizaciones.

Tras diversas reuniones de ambas Cámaras del Poder legislativo Federal, en el mecanismo de conferencia, la iniciativa fue presentada al pleno el 11 de abril por todas las fracciones parlamentarias que participan en la Cámara de Senadores y fue aprobada por concenso en lo general 8 días mas tarde.

La Ley General de Vida Silvestre, fue aprobada por la Camara de Diputados el 27 de abril del 2000, en donde tambien obtuvo el concenso en lo General.

Es la primera Ley en materia de vida silvestre con la que cuenta México, para enfrentar los retos derivados de su megadiversidad y su problemática socioeconómica.

C) Política Nacional en Materia de Vida Silvestre.

La Nueva Ley de Vida Silvestre, tiene como objetivo primordial, la conservación de la vida silvestre y su hábitat mediante la protección y exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultaneamente, se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

Toma como base, los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incitando a las autoridades a prever la conservación de la diversidad genética, así como la protección, restauración y manejo integral de los habitats naturales, como factores principales para la conservación y recuperación de las especies silvestres.

Las medidas preventivas para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales.

La aplicación del conocimiento científico, técnico y tradicional disponibles como base para el desarrollo de las actividades relacionadas con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

La difusión de la información sobre la importancia de la conservación de la vida silvestre, y su hábitat y sobre las técnicas para su manejo adecuado, así como la promoción de la investigación para conocer su valor ambiental, cultural y económico como bien estratégico para la Nación.

La participación de los propietarios y legítimos poseedores de los predios en donde se distribuya la vida silvestre , así como de restauración y los beneficios derivados del aprovechamiento sustentable.

Los estímulos que permitan orientar los procesos de aprovechamiento de la vida silvestre y su hábitat, hacia actividades productivas mas rentables con el objeto de que éstas generen mayores recursos para la conservación de bienes y servicios ambientales y para la generación de empleos.

Los procesos para la valoración de la información disponible sobre la biología de la especie y el estado de su hábitat para la consideración de las opiniones de los involucrados y de las características de los particulares de cada caso, en la aplicación de medidas para el control y erradicación de ejemplares y poblaciones perjudiciales, así como la utilización de los medios adecuados para no afectar a otros ejemplares, poblaciones especies y a su habitat.

Los criterios para que las sanciones no solo cumplan una función represiva si no que se traduzcan en acciones que se que contribuyan y estimulen el tránsito hacia el desarrollo sustentable así como para la priorización de los esfuerzos de inspección a los sitios en donde se presten servicios de captura, comercialización transformación tratamiento y preparación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como a aquellos en que se realicen actividades de transporte, importación y exportación.

4.5. Análisis del Artículo 420 del Código Penal Federal en donde se propone que los delitos ambientales sean considerados delitos graves.

La extraordinaria riqueza de la vida silvestre en México, impone el deber de conservar su integridad y diversidad, así como la obligación de vigilar y sancionar el aprovechamiento o explotación de alguno de sus componentes, de hacerlo así, se estará velando por los intereses de toda la sociedad y en especial de las generaciones futuras, mismas que están siendo dañadas de forma irremediable.

El Estado mexicano, ha asumido este deber teniendo como premisa primordial la puesta en práctica de una política ambiental nacional que ha estado orientada hacia la amortización de los requerimientos de la conservación de la vida silvestre con las necesidades de su aprovechamiento por parte de la población. Para cumplir dicho objetivo, se han fortalecido las actividades encaminadas tanto a proteger la vida silvestre como a crear nuevas oportunidades que permitan un aprovechamiento pleno y sustentable de los recursos naturales.

El aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, debe ser reconducido con el apoyo de la legislación, a procesos productivos que, al tiempo que incrementen y diversifiquen la generación de bienes y servicios ambientales, estén orientados a la conservación integral de la vida silvestre incluidas las especies que no tienen incorporado hasta este momento un valor de uso directo tangible económicamente hablando.

Después de haber analizado lo anterior, creemos que es imperante exponer la propuesta a que se ha hecho referencia en diversas etapas del presente estudio. Como hemos visto, los daños que se causan al medio ambiente, son daños que a corto plazo repercutirán en la vida de los habitantes de este planeta.

Fundamentando nuestra propuesta en dicho análisis, consideramos que los delitos ambientales se realizan en agravio de la sociedad en general y también en contra de la Nación.

Como es sabido, el Estado tiene la facultad de imponer sanciones a los particulares, cuando estos atentan o sobrepasan las disposiciones contempladas en la normatividad vigente. Dichas sanciones regularmente no van aparejadas con los daños que se pretende causar o que se causan, tal es el caso de los delitos que se cometen en agravio del medio ambiente.

No es difícil observar la desproporcionada situación que se tiene entre las penas contempladas por los ordenamientos legales y los daños que se causan específicamente a la fauna silvestre de nuestro país.

Como hemos visto, los legisladores concientes de la necesidad de actualizar las Leyes relativas a la materia, tuvieron a bien aprobar y promulgar la nueva Ley General de Vida Silvestre en donde obviamente se observan reformas respecto a las medidas de control y de seguridad, infracciones y sanciones administrativas. Si bien es cierto que existen nuevas formas de infracción y sanción para todas aquellas personas que realicen cualquier acto que cause la destrucción, deterioro o daño de la vida silvestre o de su hábitat, también es cierto que dichas sanciones e infracciones son risorias tal y como sería lo plasmado en el artículo 123 de dicha Ley: " Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ellas se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación escrita,
- II.- Multa,
- III.- Suspensión temporal, parcial o total de las autorizaciones licencias o permisos que corresponda,
- IV.- Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes,
- V.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva,
- VI.- Arresto administrativo hasta por 36 horas,
- VII.- Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.
- VIII.- Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo, podran ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su habitat natural."

Por otro lado se dice que la imposición de multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley va de los 20 a los 50,000 veces de salario mínimo, observando en este, una notable mejora a lo plasmado en el Artículo 420, del Código Penal Federal el cual menciona lo siguiente:

"Artículo 420. - "Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días multa, a quien:"

I.- De manera dolosa capture, dañe o prive de la vida algún mamífero o quelonio marino o recolecte o comercialice en cualquier forma sus productos o subproductos, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;

II.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie, con especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;

III.- Realice la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenace, la extinción de las mismas;

IV.- Realice cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso, estén declaradas en veda, o

V.- Dolosamente dañe a las especies de flora o fauna silvestres señaladas en la fracción anterior.²³

Como se ha podido observar las infracciones y medidas que los legisladores han tenido a bien autorizar van desde las multas hasta el arresto, pero ninguna de ellas se ha enfocado en considerar sanciones mayores a las ya mencionadas en el artículo 420 del Código Penal Federal que tiene como sanción mayor, la pena de privativa que va de seis meses a seis años de de prisión, sabiendo todos que de alguna forma, como podría ser la caución, se estaría en posibilidades de evadir la responsabilidad creada.

Por lo anterior y después de haber analizado que los daños causados al ambiente repercuten en daños mayores que se vislumbrarán a corto plazo en nuestras nuevas generaciones, es que creemos importante dar la calidad de Delitos Graves a todos aquellos delitos que se causen en perjuicio del medio ambiente. Consideramos que si se empieza a sancionar y privar de la libertad sin derecho a la caución a todas aquellas personas que día a día cometen actos delictivos en contra de la Vida Silvestre de nuestro país, estos, de alguna manera, empezarán a concientizar y a evitar acciones delictivas de ese tipo, debido a que sabrán que de cometer un delito como ese, podrían verdaderamente llegar a a sentir el peso de dichas sanciones.

²³ Código Penal Federal, Ediciones Dehna, Quinta Edición, p. 122.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

1.- Como se pudo observar en el primer Capítulo del presente estudio, a lo largo de la historia, las principales Leyes han contemplado en alguno de sus apartados la imperante necesidad de salvaguardar los intereses de la vida silvestre en general, esto debido a que el legislador siempre ha estado conciente de los daños que se causan a la misma, desafortunadamente, los estudiosos del derecho solo han puesto énfasis en ver de que forma se sancionara administrativamente o ver de que forma se van a regular las diferentes actividades que se realizan y que de alguna forma dañan a nuestros ecosistemas.

A lo largo de la historia de nuestro país se han causado daños irreversibles al medio ambiente que en su momento no fueron sancionados debido a la falta de cuidado y de visión tanto de legisladores como de juzgaros.

Los mexicanos, gracias a que contamos con un territorio grande en beneficios naturales, no hemos analizado que sería de nuestro país sin ellos, lo triste y peligroso que será en el futuro, que nuestras nuevas generaciones tengan que ver las diferentes gamas de vida silvestre en fotos o en museos y lo desgarrador que será que nuestro entorno natural se modifique como lo esta haciendo debido a nuestra falta de cuidado, si bien es cierto que en la actualidad existe una cultura jurídica ambiental mas amplia, también es cierto que nos encontramos en pañales comparandonos con otros países que ven en el medio ambiente, el único medio seguro de subsistencia.

2.- Como pudimos observar en el segundo Capítulo del presente estudio, es sumamente importante la participacion de la Procuraduria Federal de Proteccion al Ambiente en nuestro país, lo que no es posible es que dicha procuraduría así como muchas otras instituciones en México, cuente con tan pocos recursos para cumplir tan importante objetivo y no solo eso, que los integrantes de la misma vean en los intereses que juraron proteger una forma de acaparar beneficios económicos. Si se afirma lo anterior es debido a que por nuestro trabajo, tenemos estrecha relación con diferentes áreas de la misma y nos hemos dado cuenta que existen grandes deficiencias tanto de capacitación como de cantidad de personal y consideramos que al saber dichas deficiencias las nuevas Leyes, tienen que contemplar una forma de participación social conjunta que sabemos que va a ser otra de tantas propuestas que no van a beneficiar en nada a dichos intereses si no que va a beneficiar de alguna forma los intereses de particulares que buscan una forma de aprovechamiento exhaustivo, tal es el caso de la Nueva Ley de Vida Silvestre que en su Título IV hace referencia a la Concertación y Participación social.

3.- En nuestro tercer Capitulo, pudimos observar lo importante que es difundir una buena y exhaustiva cultura ambiental en nuestro pais, como es sabido los medios de comunicación pueden ser beneficiosos o perjudiciales, dependiendo el sentido que se pretenda buscar o la forma con que se describan los acontecimientos.

Creemos que sería de suma ayuda formar un frente común sin amarillismos, con el único propósito de promover y propagar una verdadera política y educación ambiental para que así empecemos a conocer más acerca de las riquezas que nos rodean y conjuntamente, vía los diferentes medios de comunicación se ayude a presionar a nuestros legisladores y sembrar en ellos, la necesidad existente de sancionar con más rigor todas aquellas conductas que se realicen en contra de nuestros entornos y de la vida silvestre que nos rodea.

4.- En el Capítulo cuarto, el último de nuestro estudio, pudimos analizar lo que es la reparación del daño en materia ambiental viéndola como ya se expresó desde el punto de vista práctico y desde el análisis de sus tres tipos de mecanismos de responsabilidad como son: las sanciones administrativas, la imposición de sanciones penales y la responsabilidad civil.

Consideramos que la doctrina es perfecta pero cuando nos enfocamos en la vida práctica, observamos como ya se dijo que la experiencia de los tribunales en materia de responsabilidad ambiental es muy deficiente, sin embargo la previsión expresa de una acción para reclamar daños ambientales es un avance importante tanto en la vida dogmática como en la vida práctica.

Pudimos confirmar que para que se pueda imputar una plena responsabilidad ambiental debemos encuadrarnos en tres preceptos, la intención, el riesgo creado y los daños y perjuicios sufridos. Estos deben ser consecuencia directa del evento por el que se imputa la responsabilidad.

Por otro lado pudimos analizar que en materia ambiental es difícil resolver si los eventos ocurridos nos encuadran en una plena responsabilidad ambiental o no, considerando importante resolver dichas cuestiones mediante el establecimiento de presunciones que inviertan la carga de la prueba a favor del demandante.

Otros elementos importantes son las excluyentes de responsabilidad y el término de prescripción. La culpa grave o inexcusable de la víctima y el caso fortuito o la fuerza mayor son las excluyentes generales de responsabilidad civil, aplicables por lo tanto a la responsabilidad ambiental.

Ante tales exposiciones, resulta necesario, que además de que se tipifiquen los delitos ambientales como delitos graves, se obligue en todos los casos a reparar los daños causados ya que es de suma importancia mantener la interrelación y equilibrio que guarda todo ser vivo con su entorno ecológico evitando así que se pueda alterar o romper la armonía existente.

Por otro lado consideramos que la creación de la Nueva Ley de Vida Silvestre fué magnífica, sin embargo, como ya se expresó anteriormente, creemos que los legisladores dejaron lagunas en la misma por desconocimiento o por simple necesidad de evitar iniciar de golpe una vida ambiental regulada en su totalidad.

La Nueva Ley de Vida Silvestre, como ya se dijo, tiene como objetivo primordial, la conservación de la vida silvestre y su hábitat mediante la protección y exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable. Consideramos que lo anterior es perfecto pero creemos que faltó incorporar un capítulo que en conjunción con lo establecido en el Código Penal Federal prevenga mediante penas privativas las conductas antijurídicas de los individuos.

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS

Estrategia Nacional para la Vida Silvestre. Instituto Nacional de Ecología. SEMARNAP. Primera edición julio del 2000. México, Distrito Federal.

GARCIA FERNANDEZ, DORA: Metodología del Trabajo de Investigación (Guía Práctica)
Publicación Interna de la Universidad Anáhuac, México, 1996.

WITKER VELAZQUEZ, JORGE: Como Elaborar una Tesis en Derecho (Pautas Metodológicas y Técnicas para el Estudiante o Investigador del Derecho); Civitas Madrid, 1986.

MARTINEZ PICHARDO, JOSE: Lineamientos para la Investigación Jurídica; Porrúa, México 1994.

JORDANO FRAGA, JESUS: La Protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado; J.M. Bosch Editor, Barcelona 1995.

KELSEN, HANS: La Teoría Pura del Derecho; 3ª. Ed., Colofón, México, 1990.

FYAT, CARLOS: "Ciencias Políticas y Ciencias de la Información", Eudeba, Bs. As. 1957.

SORIA, CARLOS: " Responsabilidad Etica y Social de los Medios El Nuevo Modelo De Empresa Informativa", Primeras Jornadas Empresarias de Medios de Comunicación Independientes. CEMSI Bs. As. 1986

CARNELUTTI, FRANCESCO: " Como se Hace el Proceso" traducción de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra, Redín Ediciones Jurídicas

IRURZUN, VICTOR: " La Influencia de los Medios en el Proceso Penal", Conferencia Dictada en la Universidad del Salvador, Bs, As., 1993.

MARTIN MATEO, RAMON: Derecho Ambiental. Instituto de Estudios de Administración Local; Madrid 1977.

BRANES, RAUL: Derecho Ambiental Mexicano, Universo Veintiuno; México 1987.

MARTIN MATEO, RAMON: Tratado de Derecho Ambiental, Editorial Trivium; Madrid 1991-1999.

JAQUENOD DE ZOGON, SILVIA: El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores, 3ª. Edición, Editorial Dykinson; Madrid 1991.

SERRANO MORENO, JOSE LUIS: Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica, Editorial Comares, Granada 1992.

BORQUEZ YUNGE, JOSE MANUEL: Introducción al Derecho Ambiental Chileno y Comparado, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1993.

AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA: Derecho Penal, 12ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL: Derecho Penal Mexicano. Parte General, 19ª edición, Editorial Porrúa, México 1997.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO: Lineamientos Elementales del Derecho Penal, 33ª edición, Editorial Porrúa, México 1993.

SOTO PEREZ, RICARDO: Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 9ª edición, Editorial Esfinge, México 1983.

ODUM, EUGENE: P. Ecología, 3ª edición, Editorial Interamericana México 1985.

LEYES Y CODIGOS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa. 109ª edición México 1995.

Ley General de Vida Silvestre. Instituto Nacional de Ecología. SEMARNAP. Primera edición julio del 2000. México, Distrito Federal.

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1988. Mexico, Distrito Federal.

Tratado de la Unión Europea; 1992.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Código de Procedimientos para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Civil para el Distrito Federal.

DICCIONARIOS

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM: Tomos I – IV. 7ª edición, Editorial Porrúa, México 1994.

PINA, RAFAEL DE Y PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, 18ª edición, Editorial Porrúa, México 1992.

REVISTAS JURIDICAS

RESPONSA. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Año 2. Número 11. Agosto de 1997. Edición Segundo Aniversario Sección Novedades Jurídicas. Mexico, Distrito Federal.

Programa de Acción Comunitario en Materia Ambiental. " Hacia un desarrollo Sostenible".

REVISTA ECOSISTEMAS: Número 18. 1996. ESPAÑA.